



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**Estudio Comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso
ecuatoriano con los países de América Latina**

y/o la Unión Europea - Rumania

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Romero Argudo, Olga Ruth

DIRECTOR: Jaramillo Valdivieso, Juan Andrés, Mgtr.

CENTRO UNIVERSITARIO-AZOGUES

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Loja, octubre del 2018

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

DOCENTE DE TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de Titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea realizado por Romero Argudo Olga Ruth, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, octubre 2018.

f) _____

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso, Mgtr.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Romero Argudo Olga Ruth, declaro ser autora del presente trabajo de fin de titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, de la Titulación de Derecho, siendo Juan Andrés Jaramillo Valdivieso, Director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice; “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f. _____

Autora: Romero Argudo Olga Ruth

Cédula: 0301070983

DEDICATORIA

El fruto de mis esfuerzos lo dedico con afecto a mis padres: Carlos y Julia que desde el otoño de su existencia siguen constituyendo pilar fundamental de ejemplo de vida. Gracias por ser lumbrera y guía en mi camino.

A mi hermana Julita, niña de infancia eterna.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mi Dios, Ser supremo, por darme la oportunidad de seguir caminando en el periplo de mi vida y culminar una jornada más de logros en mi existencia.

A la Universidad Técnica Particular de Loja, por permitirme ser parte de este proyecto educativo, que durante estos años tutelaron mi formación dotándome de nuevos conocimientos.

A Juan Andrés Jaramillo Valdivieso, Director de este trabajo de titulación, quien con paciencia y profesionalismo ha orientado el desarrollo de esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARATULA	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN	1
ABSTABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	5
MARCO TEÓRICO	5
1.1 Consideraciones generales sobre la unión de hecho, acepciones sobre la unión de hecho ...	6
1.2 Concepto Jurídico de la Unión de Hecho	7
1.3 El concubinato.....	8
1.4 Análisis Sociológico sobre la Unión de Hecho.....	8
1.5 Efectos de la Unión de Hecho	9
1.6 Contexto socio jurídico de la Unión de hecho en el Ecuador	10
1.7 Contexto socio jurídico de la Unión de hecho en Rumania	12
1.8 Legislación Civil sobre el tema en el Ecuador	13
2.1 La unión de hecho en la historia de la humanidad, antecedentes históricos de la unión de hecho en el contexto mundial	14
2.2 Antecedentes Históricos de la Unión de Hecho en el Ecuador y en Rumania.....	15
3.1 La legislación en torno a la unión de hecho, la Constitución del Ecuador y la Unión de Hecho	16
3.2 Requisitos para declarar la Unión de hecho en la legislación ecuatoriana.....	18
3.3 Terminación de la Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana.....	19
3.4 La Unión de hecho en América Latina, Derecho Comparado	20
3.5 La Normativa Internacional y la Unión de Hecho	22
3.6 La Legislación de la Unión Europea y la Unión de Hecho	23
3.7 Código Civil Rumano en torno a la Unión de Hecho	24
4.1 Análisis comparativo sobre las legislaciones aplicadas a la unión de hecho, la legislación ecuatoriana y latinoamericana en el tema de la Unión de hecho similitudes y diferencias con las normativas de la Unión Europea	26
CAPÍTULO II.....	28

MATERIALES Y MÉTODOS.....	28
2.1. Metodología.....	29
2.2 Objetivos.....	30
2.3. Hipótesis –Preguntas de investigación.....	31
CAPÍTULO III.....	32
RESULTADOS.....	32
3.1 Análisis e interpretación del resultado de las encuestas.....	33
3.2 Estudio de Casos	39
3.2.1 Caso 1.....	39
3.2.2 Caso 2.....	42
CAPÍTULO IV.	48
DISCUSIÓN.....	48
4.1 Panorama social y legal de la unión de hecho en Ecuador y Rumania.....	49
4.2 La comunidad europea en cuanto a la unión de hecho.	52
4.3 Aproximaciones desde el derecho comunitario con respecto a la unión de hecho de los países miembros.....	53
CONCLUSIONES.....	58
RECOMENDACIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA	61
ANEXOS	65
ANEXO 1. ENCUESTA REALIZADA PROFESIONALES DEL DERECHO EN EJERCICIO	66
ANEXO 2: COPIAS DEL CASO	69

RESUMEN

El presente trabajo abarca en lo sustancial un estudio general sobre la Unión de Hecho abordada desde sus orígenes y antecedentes a través de la historia, a sí mismo su análisis conceptual y la visión sociológica, para luego adentrarse en las legislaciones que amparan a esta figura de constitución familiar, desde el caso ecuatoriano. Se profundiza en todas y cada una de las consideraciones regulatorias que han ido apareciendo a través del tiempo ya sea en cuerpos legales de mayor jerarquía como son las Constituciones del Estado e igualmente el regimiento de las mismas, constante en las diversas normativas civiles. Se vincula este estudio a la investigación de campo a través de encuestas planteadas a profesionales del derecho. Se realiza un acercamiento a las realidades legales de los países de América Latina, detectando similitudes y diferencias e igualmente se inserta en el derecho comparado desde la realidad ecuatoriana con la legislación de la Unión Europea.

Palabras Clave: Unión de Hecho, Ecuador, Rumania, América latina, Unión Europea.

ABSTRACT

The present work covers in the main, a general study about the Union of Fact, addressed from its origins and antecedents through history. Likewise, his conceptual analysis and the sociological vision, to then delve into the laws that protect this figure of family constitution, from the Ecuadorian case. It delves into each and every one of the regulatory considerations that have been appearing over time either in higher legal bodies such as the Constitutions of the State and also the regiment of the same constant in the various civil regulations. Link this study to field research through surveys raised to legal professionals. An approach to the legal realities of the Latin American countries is made, detecting similarities and differences and is also inserted in the comparative law from the Ecuadorian reality with the legislation of the European Union.

Keywords: Union of Fact, Ecuador, Romania, Latin America, European Union.

INTRODUCCIÓN

La Unión de hecho, una forma de constitución regular en las sociedades contemporáneas.

En el escenario social de la época actual, se contempla un fenómeno que en los últimos tiempos ha venido en creciente acogida. Para hoy, el número de parejas que han optado por otra alternativa de convivencia distinta al matrimonio, se hace muy notoria en la llamada Unión de Hecho, sujeta al reconocimiento no únicamente social sino legal.

Para fundamentar este estudio, fue necesario apoyarse en fuentes bibliográficas sobre el tema, con el fin de estudiar en primera instancia cuáles fueron los orígenes y antecedentes de esta figura constitutiva, que como se sabe es de larga data, estando presente desde la era romana, la cual tenía la denominación de Concubinato, o convivencia distinta al matrimonio. Dentro del derecho romano esta forma de coexistencia estaba regulada, sin embargo se consideraba como una institución menor al matrimonio.

Más adelante se evidencia un cambio radical de trato en cuanto al Concubinato de épocas anteriores. La Unión de Hecho viene a considerarse como la versión evolucionada del Concubinato, esto en cuanto a que el Concubinato obedecía al ejercicio de poder y de un régimen sustentado en la poligamia. Básicamente existe una situación primordial en la Unión de Hecho y se puede apreciar en la convivencia de consuno y libre acuerdo entre dos personas que optaron por vivir juntos sin estar casados. En los antecedentes históricos sobre los orígenes de la Unión de hecho en nuestro país se hizo notorio el crecimiento del número de parejas establecidas bajo este régimen de unión libre. Ciertos aspectos corroboraron para que esta nueva institución se diera ligada a situaciones de orden económico y otras a un orden social e ideológico. Establecida en la sociedad este tipo de relación trajo como consecuencia un sin número de problemas que trascendían el orden social y fue necesaria la intervención de los Estados a través de una regulación de tipo legal.

Se aborda este tema realizando un recuento de las Constituciones del Ecuador en las cuáles aparece legalizada la Unión de Hecho como una figura reconocida por el marco jurídico del Estado y la legislación que ampara a la Unión de hecho en nuestro país, así también se indica los cambios y las reformas a las que se ha sometido según las circunstancias que inciden en dichas renovaciones. Resumiendo, Ecuador adapta las situaciones sociales a las modificaciones en la normativa legal, ejemplo de ello es la concepción de pareja de Hecho en la Constitución de 1978 “unión estable y monogámica

de un hombre y mujer”, y la concepción de la Unión de hecho en la constitución de 2008 en la que se considera “unión estable y monogámica entre dos personas”.

Las legislaciones contempladas en América Latina, siguen una corriente de fondo muy similar, se quiere decir con esto que en la mayoría de los países latinoamericanos se reconoce la Unión de hecho tanto entre parejas de diferente sexo como del mismo sexo. En países como: Perú, Chile, Uruguay, Argentina, existe una regulación legal vigente. En el trabajo, se realiza una aproximación y análisis de las legislaciones que rigen en cada uno de estos países a cerca de esta institución, encontrando similitudes y diferencias.

En el contexto europeo el panorama es muy variado, sin embargo se recalca que las legislaciones presentes en estos países también son reflejo de los cambios sociológicos e ideológicos de asumir la forma de vida en la época contemporánea.

La mentalidad de las generaciones actuales muestran escepticismo ante los compromisos escritos, casarse es un proyecto a largo plazo al cual le rodea riesgos e incertidumbres, por ende se opta por otras maneras de constitución familiar y éstas son las Uniones de Hecho (La crisis y las nuevas oportunidades, 2017). En países como Francia, Italia, Suecia, España, se regula legalmente este tipo de relación a partir de la figura de parejas registradas y no registradas, que son sujetos de derechos. En Europa el avance normativo toma fuerza en especial en lo concerniente al derecho de bienes generados en este tipo de relaciones. Si bien es cierto, la mayoría de países de la Unión Europea posee una normativa regulatoria, opuesta a esta situación, ciertos países no poseen legislación, esto la podemos apreciar por ejemplo en el caso de Rumania.

En este trabajo de investigación y análisis comparativo socio-jurídico de la Unión de hecho desde la realidad ecuatoriana, latinoamericana y europea, se realiza el compendio de la información pertinente al tema planteado, desde un marco teórico, sujeto a fuentes bibliográficas, así como a investigaciones de campo, resultados de las mismas, análisis comparativo a partir de una discusión y a conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO

1.1 Consideraciones generales sobre la unión de hecho: acepciones sobre la unión de hecho

La Unión de hecho, término muy frecuente en la época actual, pero muy poco conocido desde sus orígenes conceptuales, amerita ser profundizado desde sus nominaciones y sus definiciones para construir un marco de análisis en cuanto a su presencia, conformación y repercusión social y jurídica.

El concepto de Unión de hecho, reviste de ciertas variantes determinadas desde el punto de vista de la terminología utilizada para nominarla. Se puede constatar que las acepciones difieren de acuerdo a las distintas denominaciones que se dieron a esta forma de institución a lo largo de la historia, el concubinato como vocablo originario, la unión libre, la pareja de hecho o unión de hecho, son algunos de los nombres atribuidos a este modo de constitución familiar. La terminología utilizada influyó de cierta manera para considerar una serie de acepciones aplicables a este tema.

Dentro de la doctrina se han dado múltiples definiciones a esta institución, así:

En sentido amplio; Concubinato o Unión de Hecho es aquella donde un varón y una mujer, hagan sin estar casados, vida de tales. En sentido restringido; se exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria. (Cornejo, 1985, p.19).

Tomando en cuenta la acepción de concubinato se la define: El concubinato denominado también emancebamiento, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio pero con fines muy parecidos a éstos, es decir llevar una vida en común, tener hijos.(Vigil, s.f, p.155).

Desde la acepción de Pareja de hecho es la unión de un hombre y una mujer, sin necesidad de formalidades en su constitución, que se manifiesta externamente y que conforma una comunidad de vida, continuada y estable en un mismo hogar (Gallego Domínguez, 1995, p.35).

El diccionario Especializado de la Familia para dar un concepto de unión de hecho lo toma como sinónimo de la unión libre, definiendo a este término así:

Relación de pareja hetero u homosexual, voluntaria, consensual, sin meta matrimonial, con o sin procreación, monógama estable o sucesiva. Solo es reconocida legítima y legalmente para las heterosexuales; tienen el mismo beneficio jurídico de la unión

matrimonial, tanto para la pareja como para la descendencia. Tradicionalmente era asumida como un matrimonio a prueba, que buscaba la comprensión entre la pareja antes de llegar al vínculo matrimonial y a la procreación... Desde el derecho, la unión marital de hecho es la formada entre hombre y mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley... Los hijos derivados de estas uniones gozaran de los mismos derechos filiales de los hijos nacidos dentro del matrimonio. (Quinteros, 2008, p.121)

1.2 Concepto Jurídico de la Unión de Hecho

El Código Civil Ecuatoriano dentro de su normativa define en su libro I, Título VI, artículo 222 a la unión de hecho como :

La unión estable y monogamia de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Código Civil Ecuatoriano, 2005)

La definición doctrinaria establecida para la Unión de hecho, desemboca en otra concepción de tipo legal dada las situaciones y circunstancias que se originan a partir de este tipo de convivencia, es decir en la unión de hecho se generan derechos y obligaciones, pues no se centra únicamente en una convivencia de tipo afectiva, sino a más de ello esta convivencia, traerá como consecuencia la procreación, los efectos económicos ligados a la adquisición de bienes de la pareja.

José García Falconí (2006), define a la Unión de Hecho de la siguiente manera:

Es un contrato, en razón de que ambas partes se obligan recíprocamente, a pesar de ostentar características especiales y consecuencias jurídicas, como características propias del acto jurídico convencional, que de acuerdo a las circunstancias pueden modificarse y hasta extinguirse por los propios contratantes, los mismos que deben ser personas capaces, es decir, debe tener aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones. (p. 84)

Desde el punto de vista de la cohabitación no marital se la define:

La unión de hecho o convivencia *more uxorio* suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar. (Enciclopedia legal larsconsulta, 2012, p. 1099)

1.3 El concubinato

En el sentido etimológico el Concubinato, se establece como:

CONCUBINATO, que proviene del vocablo latín: (Roma)"concubinatus": Cum Cubare: (Comunidad de hecho). Con Cúbito: (Acostarse con). Esto significa que se refiere una situación fáctica entre un hombre y una mujer que cohabitan para mantener relaciones sexuales estables. (De Pina, 2008, pág. 178)

Para Larrea (2012) Concubinato: "Unión marital unión libre sin matrimonio pero con alguna estabilidad" (p.103).

Como se había manifestado, uno de los términos originarios para determinar a la Unión de hecho en tiempos pasados era el Concubinato, cuyo formalismo se remitía más un asunto de convivencia cuya característica distintiva estaba regida por una relación de poder y traía como consecuencia la poligamia, es decir un hombre de mayor jerarquía podía tener diversas concubinas.

En la antigua Roma y China el concubinato adquiere un estado legal, de hecho inferior al matrimonio. Este tipo de relación era de tipo voluntario existiendo de por medio un arreglo con la mujer o con su familia de otro lado se daba el concubinato involuntario que se podría catalogar como el producto del servilismo o de una esclavitud de tipo sexual.

1.4 Análisis Sociológico sobre la Unión de Hecho

El tema de la Unión de hecho a través de la historia, ha estado revestido de un sin número de matices de acuerdo a las circunstancias sociológicas de las diferentes épocas como lo habíamos visto en los tiempos antiguos desde el concubinato instituido en la era Romana. Ya para la época actual la Unión de hecho, en nuestras sociedades aparece como una forma de institución que paulatinamente se ha ido proliferando y evolucionando de manera distinta a las épocas pasadas. Dadas estas situaciones, hay quienes piensan que este tipo de institución

tiende a ser una forma de banalización, pues no sólo es la presencia de este tipo de convivencia como tal, sino el carácter cuantitativo de la misma.

Ciertamente el tema de la Unión de hecho en nuestras sociedades y específicamente si nos referimos a la época contemporánea, tiene su influjo directo en lo referente a la constitución de la familia, considerada como el núcleo y eje de la sociedad. Desde esta puntualización quienes critican a la Unión de hecho la estiman como una tendencia inequívoca en cuanto equipara a la familia a otras formas de convivencia, dejando de lado consideraciones de orden ético y antropológico, esto ha incidido en perder la identidad propia de lo constituye la familia directamente relacionada con el matrimonio, concebida como una institución que proporciona estabilidad y reviste de reconocimiento público por parte del Estado cuya repercusión está íntimamente relacionada a los hijos como personas vulnerables.

Con respecto a este tema el Pontificio Consejo para la familia se pronuncia en este sentido:

En cuanto a esta constitución de pareja, cabría considerarla como una clara consecuencia de decisión libre, dada como respuesta en primera instancia a que la unión de hecho viene a ser un periodo de prueba, concretado en lo posterior a través del matrimonio.

Aspecto importante de destacar en esta forma de relación es el evadir el compromiso, se rehúye de la responsabilidad que implica la relación marital, pues a ésta van ligadas los derechos y deberes que se constituyen a partir de la unión matrimonial.

De la misma manera el tema ideológico tiene mucho peso a la hora del establecimiento de la unión de hecho, las personas que toman esta decisión rechazan explícitamente el matrimonio ("FAMILIA, MATRIMONIO Y "UNIONES DE HECHO". 1999-2000)

1.5 Efectos de la Unión de Hecho

Al constituirse la Unión de hecho en un modo de convivencia marital, es innegable que las dos partes aportarán de mutuo acuerdo para su subsistencia especies económicas así se lo refiere en el Art. 228 de Código Civil en el que se manifiesta "que los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común" (Código Civil, 2015). En este sentido se puede considerar a la pareja en Unión de hecho como una sociedad de hecho, dando como resultado ciertas situaciones relacionadas a este tipo de configuración.

Efecto contiguo de lo enunciado en el Art. 228 lo podemos encontrar en el Art. 229 del Código Civil, en este se señala: "que el haber de la sociedad y sus cargas, la administración

extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal” (Código Civil, 2015). En este articulado se deja en claro la conformación de la comunidad de bienes, generada de la relación de Unión de Hecho al igual se otorga lo estimado para la sociedad de gananciales.

Efecto destinado a la descendencia, se advierte en el Art.222 del Código Civil en vigencia al determinar la formación de un hogar de hecho, asimilando como hogar la constitución de una familia formada por un padre, una madre e hijos. La ley ecuatoriana protege a terceros resultado de esta Unión de hecho, los menores tienen prioridad legal. Es decir, los derechos y obligaciones referidas en el código se asimilan tanto para los convivientes como para la prole, derecho recalcado en el Art. 225 del Código Civil en el que se manifiesta: “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código” (Código Civil, 2015).

1.6 Contexto socio jurídico de la Unión de hecho en el Ecuador

En el Ecuador, la Unión de hecho es una opción de relación y convivencia aceptada por el Estado. En este sentido le toca asumir las obligaciones que de ésta se originan y a su vez tendrá así mismo la obligación de regularla.

Constituyen precedentes de tipo jurídico de la Unión de hecho en nuestro país la suscitada en la Constitución aprobada en el Referéndum del 15 de enero de 1978. En el artículo 25 de la misma la define como:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar. (Constitución Política del Ecuador, 1978)

El marco jurídico generado al amparo de esta constitución, reconoce el efecto patrimonial de esta unión, sin embargo estaba direccionada únicamente a proteger los bienes de los convivientes y de los hijos nacidos a partir de este tipo de convivencia.

En el año de 1982, la ley 115, regula las Uniones de Hecho como una institución jurídica. En esta normativa se resalta la protección legal. (Yépez, 2015).

Esta Ley tutela a las parejas que no habían contraído matrimonio y que por tanto carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal, ya sea respecto de la situación de los hijos y especialmente de las mujeres que no gozaban de ningún derecho cuando terminaba la unión, pese a que con su trabajo ayudaban a formar un patrimonio al que no podían acceder, ni ellas ni sus hijos. (Yépez, 2015).

La Constitución de 1998 en su Sección Tercera dedicada a la familia manifiesta:

Artículo 37.-El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar. El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges. **Artículo 38.**- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. (Constitución de 1998).

La Carta magna de 1998 recalca la protección legal de esta figura y determina los derechos y obligaciones atribuibles a esta constitución y las equipara con las del matrimonio.

La Constitución de la República vigente desde 2008, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diferentes tipos, y define al matrimonio como: “la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”. (Constitución, 2008).

En el artículo 68 de la misma norma constitucional se incorporó protección jurídica de las uniones de hecho, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo. (Constitución, 2008).

Constan en los artículos 222-232 del Código Civil efectos similares al matrimonio el derecho a la seguridad social y en lo relativo al impuesto a la renta. (Código Civil, 2015).

1.7 Contexto socio jurídico de la Unión de hecho en Rumania

Rumania, país ubicado en la intersección de Europa Central y del Sureste, en la frontera con el mar Negro, se encuentra marcada por acontecimientos históricos que han influido en su realidad política, social y jurídica.

Con la caída del bloque socialista europeo y la llamada Revolución rumana de 1989, Rumania inició su transición hacia la democracia representativa occidental y una economía de mercado capitalista.

En diciembre de 1989, en el contexto de la caída del muro de Berlín, Rumania recobraba la democracia y empezaba un proceso de reformas políticas, administrativas y legislativas, a menudo caracterizado por confusiones y bloqueos. Con todo, los cambios han sido radicales: pluralidad de partidos en el escenario político, parlamento bicameral y formación de los gobiernos a partir de elecciones libres y democráticas, frente al antiguo sistema dictatorial. En 1991 se adoptó, en referéndum la Constitución, texto moderno y democrático que instauro el respeto a los derechos humanos y da pie al principio de la separación de poderes en el Estado, que atribuye al Parlamento la adopción de leyes orgánicas y ordinarias, y que encomienda al ejecutivo y a la Administración local la elaboración de normas adecuadas a sus competencias. Se ha reestructurado también la Administración pública, reconociéndose autonomía a la Administración pública local, cuya función es la gestión de los intereses de los ciudadanos, a diferencia de la subordinación jerárquica y la autocracia características del sistema totalitario anterior.

Rumania se unió a la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte) el 29 de marzo de 2004, y la Unión Europea el 1 de enero de 2007.

El andamiaje legal rumano está constituido por un “sistema jurídico integrado por normas constitucionales, leyes orgánicas y ordinarias adoptadas por un Parlamento bicameral, decretos gubernamentales y por órdenes y decisiones de los ministros y de las demás autoridades públicas centrales, así como por decisiones y otras normas emanadas por las autoridades públicas locales en el ejercicio de sus potestades”. (Trifu, 2007).

En referencia a las leyes civiles en Rumania, “los cuerpos y normativas legales amparan y reconocen al matrimonio como única forma de constitución familiar. En la Ley rumana, el matrimonio está reglamentado por el Código de la Familia en vigor desde el 1 de febrero de 1954. Según la doctrina especializada rumana, el matrimonio es la unión libre consentida entre un hombre y una mujer, con capacidad de decisión para aceptar un matrimonio, respetando las disposiciones legales, con el propósito de constituir una familia, y reglamentado por las

normas imperativas de la ley. En Rumania, solamente el matrimonio civil es obligatorio, el religioso siendo opcional, dejado al aprecio de los esposos y esta clase de unión no tiene ningún efecto judicial. La celebración válida de un matrimonio civil en Rumania de los ciudadanos rumanos está gobernada por las siguientes requisitos de fondo: la diferencia del sexo, la edad legal para matrimonio, el consentimiento al matrimonio, la comunicación mutua del estado de la salud, la ausencia de los obstáculos a la unión, como: un matrimonio en vigor que no ha sido cancelado, el parentesco, la adopción, la tutela, la enajenación y la debilidad mental. (Frentiu y Moloman, 2010, p.51-54)

Bajo este parámetro jurídico en donde la única forma de institución conyugal reglamentada en Rumania es el matrimonio, está por demás aseverar que la Unión de hecho no se encuentra legalizada dentro de ningún cuerpo legal en este país.

1.8 Legislación Civil sobre el tema en el Ecuador

La Unión de hecho en el Ecuador se encuentra apoyada en un marco de legitimidad que se evidencia dentro de la normativa legal vigente. En la Constitución Política del Ecuador, en lo que respecta a los derechos de libertad en su Artículo 68 contempla a la unión de hecho como la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen familias constituidas mediante matrimonio.

En el Código Civil ecuatoriano en vigencia con respecto a la Unión de hecho en el TÍTULO VI desde los artículos 222 al 232 sobre las Uniones de Hecho, se deja en claro la formalización legal de este tipo de unión. La normativa sitúa a este tipo de constitución en un nivel similar al del matrimonio pues según se expresa en el Art. 222 en lo pertinente dice: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial (...) genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. (Código Civil, 2015). Aspectos consecuentes con lo indicado se encuentran puntualizados en los artículos siguientes, en lo que respecta a su modo de formalización, el inicio de la sociedad de bienes, la suministración de lo necesario para la manutención común, así como la forma de dar por terminada esta unión. (Código Civil, 2015).

Lo prescrito en los Artículos 229 hasta el 232 Código Civil en vigencia precisan todos y cada uno de los efectos resultado de la conformación en Unión de hecho. Si en el artículo 228 se habla del aporte mutuo de los convivientes para el sostenimiento del hogar, la consecuencia lógica es la creación de una sociedad de bienes, de propiedad mutua y por ende de los descendientes.

En este sentido el Código Civil, refiere las derivaciones que la Unión de Hecho produce. Se señala a continuación los temas que aborda:

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal. Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho. Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho: a) A los beneficios del Seguro Social; y, b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge. (Código Civil, 2015).

2.1 La unión de hecho en la historia de la humanidad, antecedentes históricos de la unión de hecho en el contexto mundial

Desde tiempos pasados en las diferentes sociedades la existencia de la Unión de Hecho estuvo presente como un mecanismo de unión fáctica, basada en la convivencia de un hombre y una mujer sin estar casados legalmente.

Estos antecedentes, como ya se había indicado en líneas anteriores se pudieron constatar sobre todo en el imperio romano, a más de aquello “esta figura era ya conocida en el Código de Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo”. (Amado, 2013, p.123).

“La Unión de Hecho, constaba en el antiguo derecho Romano, en ese entonces fue una unión aceptada según se extrae de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto. En la época romana para conformar el matrimonio se requería un elemento de hecho: la cohabitación y uno afectivo: la *affectio maritalis*. El concubinato dentro del derecho romano sólo contenía un elemento: la cohabitación, que se ejercía con carácter duradero, ésta forma de convivencia obedecía a un tema de impedimento social pues se consideraba la imposibilidad de que parejas de distinta condición social pudieran contraer justas *vox juris*.” (Amado, 2013, p.123).

Ya en la edad media, se puede constatar la continuidad de esta forma de institución, existiendo limitaciones relacionadas a temas de índole religioso, antecedentes sobre el tema en esta época la podemos verificar en el siguiente texto: “El emperador bizantino León el Filósofo (886-912) prohibió el concubinato. A pesar de la oposición de la iglesia católica, el concubinato

continuó durante la Edad Media, y según Escriche, en España existieron tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad.” (Amado, 2013, p.124)

Ciertos antecedentes con respecto a este tema, se pueden apreciar en la época de la colonia en América del Sur, por ejemplo en el Perú, “el interés del Estado incaico en las uniones de hecho era formalizarla a través del gobernador, con el afán de recibir tributos y contribuciones. Las uniones de hecho en la época de la Colonia tuvieron su origen en la desigualdad social, debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de raza incaica. El concubinato fue en aquella época un fenómeno latente, porque como realidad cultural y sociológica existió tanto en el Derecho precolonial como colonial”. (Amado, 2013, p.125)

Para los tiempos actuales se podría decir que el Concubinato instituido en la Roma antigua es semejante a unión de hecho de la época moderna, pues la semejanza en su forma de constitución radica en ser una relación de hecho estable entre dos personas de distinto sexo, pero indudablemente en todos los países del mundo, la legislaciones tienen que irse regulando a las formas de Unión de hecho, en lo esencial a lo que respecta a la Unión de hecho de parejas del mismo sexo, es decir la convivencia de parejas homosexuales y que para hoy muchas de las naciones han aceptado las uniones o matrimonios entre parejas del mismo sexo. (Amado, 2013, p.125)

2.2 Antecedentes Históricos de la Unión de Hecho en el Ecuador y en Rumania

El aparecimiento de la Unión de hecho dentro de un cuerpo legal en nuestro país, tiene su presencia en la Constitución de 1978. ¿Cuáles fueron los motivos que originaron la incorporación y el tratamiento del mismo? Dicho surgimiento se produce como resultado de la realidad social de esa época tomando en cuenta el alto grado de casos en las que las parejas constituidas por un hombre y una mujer, quienes se unían para convivir de manera informal. Como se ha manifestado a este tipo de relaciones se las consideraba como concubinato. Por referencias, se puede conocer que el Concubinato era castigado con el mismo tiempo de prisión que el adulterio, siendo éste abolido en el Registro Oficial 621, el 04 de Julio de 1.978. (García Falconí, 1995)

Es por eso que la Constitución política de 1.978 se refirió por primera vez a la unión libre y reguló sus efectos económico-civiles, en forma análoga como lo hace la institución

matrimonial, tradicionalmente la unión libre era calificada por la sociedad ecuatoriana y por el derecho penal como concubinato.

Como se ha anticipado, en el orden civil el concubinato producía escasísimos efectos jurídicos vinculados con la facilitación de la investigación de la paternidad (numeral 4 del artículo 267) mientras que hasta la promulgación del decreto número 2636 de 1.978 publicado en el Registro Oficial número 621 del 04 de Julio del mismo año, los artículos números 518, 519 y 520 del Código Penal hoy derogados, lo tipificaban y sancionaban como delito. Los Códigos de Seguridad Social de 1.972 y de 1.976 consignaron algunos derechos a favor de los convivientes, pero en ambos cuerpos legales no alcanzaron a tener vida efectiva en el ordenamiento jurídico nacional.

El crecimiento de esta forma de relación, es eminentemente considerable, se puede verificar en los últimos años tomando en cuenta cifras estadísticas en torno a su proliferación. De acuerdo a una investigación hecha por CEPAR (Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social) con respecto a la Unión de hecho, se puede verificar que de 7961 casos investigados, el 15,9% se encuentra bajo unión libre. De este porcentaje el 7,5% corresponde a mujeres entre 15 y 19 años, el 14,3 % entre 20 y 24 años; el 21,0% entre los 25 y 29 años; el 19,7 % entre 30 y 34 años, el 20,6% entre 35 y 39 años, el 16,7% entre 40 y 44 años y el 17,5 entre 45 y 49 años. Esto demuestra que existe en nuestro país un alto grado de mujeres en unión libre entre 25 y 29 años, un 21 % entre 35 y 39 años. Estadísticas de 1.980 pero que se ha venido manteniendo hasta el año 2008. (Torres, 2013, p.11).

En Rumania

Rumania no posee una legislación nacional que regule las relaciones extramatrimoniales, en consecuencia al advertirse esta situación, su tratamiento se adaptará al Derecho comunitario, que se lo abordará más adelante, pues este país es miembro de la Unión europea desde el 2007. En los últimos años, ha existido pronunciamientos de sectores sociales al respecto, sin embargo el gobierno rumano no ha dado paso a las propuestas en torno a la Unión de hecho presentadas en el seno del parlamento de este país.

3.1 La legislación en torno a la unión de hecho, la Constitución del Ecuador y la Unión de Hecho

Tres son las constituciones políticas de nuestro país que han introducido el tema de la Unión de hecho a fin de dotarle un cuerpo legal y jurídico a esta institución.

En la constitución ecuatoriana instituida en 1978 aparece el primer concepto de Unión de Hecho dentro de la sociedad ecuatoriana que en su Art. 25 expresaba: “la unión estable y monogámica de un hombre y mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se ajustara a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en el beneficio de sus hijos comunes al patrimonio familiar.” (Constitución de 1978). Esto vino a constituir un paso fundamental en el tema jurídico legal, pues de lo establecido en esta constitución, si bien es cierto se necesitaba la promulgación de una ley secundaria para su aplicación, los vacíos de tipo legal que adolecía esta institución encontraban un asidero. Es de mucha trascendencia anotar que mediante esta constitución se dota de dos principios fundamentales para el tratamiento de la unión de hecho en el derecho de la familia a) Estas uniones, como tales, dejaban de constituir figuras delictivas, en cuanto concurrieran las condiciones previstas en la norma constitucional y b) Que, no obstante la apertura favorable a estas uniones, la norma constitucional no creaba ni pretendía crear un tipo matrimonial paralelo al matrimonio civil.

Aparecen como falencias dentro de esta carta política dos situaciones de mucha trascendencia, nos referimos a la carencia de los requisitos necesarios para que se constituya la Unión de hecho y de igual manera, no establecía los efectos que producía, quedando a interpretación de la ley y generándose un vacío legal.

Se reconoce el paso trascendental que se produce a partir de la constitución de 1978 la cual dota de una regulación jurídica a la Unión de hecho, sin embargo como ya se había manifestado ésta requería de una ley secundaria para su aplicación. En este lineamiento la Ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, incorpora los requisitos, efectos y causales de terminación de estas uniones.

Este nuevo cuerpo legal surgió como necesidad complementaria y asumió lo que estaba establecido en la Constitución de 1978 sujetándose a los siguientes principios

- 1.- Las orientaciones de la Constitución de la República de 1978 que se tomó en cuenta por la necesidad de crear una ley secundaria, de acuerdo a lo que establecía en su artículo 23 que introdujo la regulación jurídica de las uniones de hecho.
- 2.- Que este instrumento legal básico para regular las uniones libres debería poseer normas, efectos, requisitos, características para aplicar los preceptos de la Constitución de 1978 que reconoce efectos patrimoniales al concubinato.

3.- La falta de regulaciones positivas sobre el tema del concubinato, llamó la atención a la opinión pública para buscar el adelanto de la situación de los convivientes mediante una protección a su relación.

4.- Equiparar y fomentar los derechos de los hijos que puedan nacer de estas uniones de hecho. (Torres, 2013, p.31).

La Constitución del Ecuador, aprobada en 1998 en el artículo 37 declaraba que “el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.(Constitución de 1998).

Es notorio el avance que se da en esta Constitución, en cuanto al reconocimiento tanto a la forma de constitución de sociedades de bienes como a la forma de constituir una familia. En el Art. 38 de esta carta magna, hace referencia al hogar de hecho y le concede el mismo nivel del matrimonio respecto al de los derechos y obligaciones. (Yépez, 2015)

En la Constitución del año 2008, se ratifica la concepción de la unión de hecho instituidas en la Constitución de 1978 y 1998 en su artículo 68 que dice: La Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y las condiciones y circunstancias que señale la ley generaran los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución, 2008).

En esta carta sobresale la protección a la mujer y se direcciona en torno a sus derechos quien “no saldrá perjudicada económicamente, pues los bienes de la sociedad conyugal y toda la riqueza generada por la pareja, las dos partes tendrán derechos iguales sobre ellos”. (Yépez, 2015).

3.2 Requisitos para declarar la Unión de hecho en la legislación ecuatoriana

Para la declaración legal de la Unión de Hecho en nuestro país, se hace necesario cumplir los requisitos previstos dentro de la Ley regulatoria en este caso en el Código Civil actual, en el cual se especifica estas condiciones dentro de su articulado. Son requisitos para constituir Unión de Hecho:

- Unión estable y monogámica entre dos personas: Se clarifica la condición de la convivencia permanente, la cual debe ser de carácter monogámica, es decir unión de hecho con una sola persona, considerando la última definición de Unión de hecho establecida en la

Constitución Ecuatoriana del 2008, la cual hace referencia a unión de personas del mismo sexo.

- La pareja debe estar libre de vínculo matrimonial. Se contempla este requisito, como sujeción al carácter monogámico de la unión.
- Ser mayores de edad, en el caso ecuatoriano haber cumplido los 18 años
- Que dicha Unión haya durado al menos dos años.
- Formar un hogar de hecho.
- La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.
- Que dicha unión tenga por finalidad vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (Código Civil, 2015).

3.3 Terminación de la Unión de Hecho en la Legislación Ecuatoriana

Dentro de la legislación ecuatoriana específicamente, en nuestro Código civil se estipula las razones de terminación de la unión de hecho. Así se expresa en el Art. 226.-Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes. (Código Civil, 2015).

Lo determinado en la actual normativa, se remite a lo establecido en el Art. 5 de la Ley 115 relativa a la Unión de hecho

A los Jueces y Juezas de Familia, se les designa la competencia para la resolución de estos temas, según lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial. Lo constante en los literales a y b, del Art, 226 del Código Civil, sobre la forma de dar por terminada la Unión de hecho, han sido remplazados “por la quinta disposición reformativa del Código Orgánico General de Procesos”. (Yépez, 2015).

El texto de los literales luego de la reforma, refiere de la siguiente manera:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. (Yépez, 2015).

En la SECCIÓN IV del COGEP recoge ciertas puntualizaciones referentes a este aspecto que las transcribimos:

DIVORCIO O TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Artículo 340.- Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente. La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho. En caso de divorcio o terminación de la unión de hecho se dispondrá la inscripción de la sentencia conforme con la ley. (Código General de Procesos, 2015)

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la o el mismo juzgador en procedimiento sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

3.4 La Unión de hecho en América Latina, Derecho Comparado

La realidad actual de la legalización de la Unión de hecho en el Ecuador no se aleja de las presentes en los demás países de América Latina. Así pues en los últimos diez años, en otros países se ha dado la promulgación de diversas leyes en torno a esta institución.

En el caso de Argentina por ejemplo, este país se convertirá en el pionero en “reconocer bajo un concepto igualitario de derechos y obligaciones de los concubinos de cualquier sexo, con la dictación de la ley número 1004 aprobada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 12 de diciembre de 2002, modelo impuesto en base a la idea de promover la igualdad y la no discriminación a las personas por su orientación sexual”. (Espinoza, 2015)

El tratamiento que se estima para este tipo de uniones, es la de “uniones civiles”, difiriendo de las uniones de hecho. La constitución de esta forma de institución se la hace a través de un reconocimiento bajo el mecanismo de uniones registradas, por este motivo se creó un registro público de uniones civiles, por lo tanto se establecen determinados requisitos a cumplirse por las personas que se acogen a este tipo de uniones.

En la República Oriental de Uruguay con la dictación de la ley N° 18.246, denominada "Ley de Uniones Concubinarias" en vigencia desde el 10 de enero de 2008, se dota de una normativa que en lo sustancial tiene un carácter imperativo pues señala con claridad los requisitos que han de estar presentes en la relación de afectividad para que pueda ser calificada como “pareja de Hecho” apta a tener efectos jurídicos. (Espinoza, 2015).

La realidad de las Uniones de hecho en Chile tienen otra connotación, las uniones de hecho en Chile no han tenido nunca un tratamiento orgánico y particular de sus efectos. El Código Civil vigente desde 1857, inspirado en el Derecho romano, canónico y en el Código Civil francés, no dio regla alguna sobre las relaciones no matrimoniales, limitándose en parte del mensaje con que se remite el proyecto al Congreso, a utilizar términos como concubina y barragana, al referirse a la legitimación de la filiación.(Espinoza, 2015)

El amparo jurídico legal en este país con respecto a la Unión de hecho se acerca dentro del llamado proyecto de AVP (Acuerdo de Vida de Pareja) representa quizás una de las reformas de mayor envergadura al Derecho de Familia chileno, ya que viene a consagrar un reconocimiento jurídico amplio del concepto de familia. Este criterio ya incorporado en la legislación nacional, a partir de la Ley de Matrimonio Civil del año 2004, ha sido asumido mayoritariamente a nivel de la doctrina nacional. Teniendo presente esta concepción, el proyecto de ley viene a dar eficacia a la obligación del Estado establecida a nivel constitucional, de proteger y fortalecer la familia generada a partir de las uniones de hecho. (Espinoza, 2015)

En América Latina podemos constatar, según este análisis muy general que en cuanto a la regulación de las Uniones de hecho existen posiciones diversas, resumidas de la siguiente manera: a) países carentes de regulación; b) países que han aprobado leyes de parejas de hecho; c) países en donde se han aprobado leyes de uniones civiles homosexuales; d) países que han abierto la institución matrimonial a las parejas homosexuales. (Espinoza, 2015)

3.5 La Normativa Internacional y la Unión de Hecho

Países europeos como Francia, Italia, España e Inglaterra, han mantenido algunas características originarias orientadas en la actualidad a la conformación de las Uniones de hecho. En Francia, sigue presente la figura del concubinato, sin embargo el concubinato no es la única forma. El Pacto Civil de Solidaridad (PAC), vigente desde el año de 1999, es una modalidad de regulación, cuyo fundamento se basa en la elección de las parejas por algunas formas de convivencia, tales como: el concubinato, en esencia figura fáctica, no regulada legalmente, el llamado pacto de convivencia, sujeto a un contrato a través del cual los convivientes legalizan su vida común; y, el matrimonio. Cabe anotar que en el año 2013 se aprobó el matrimonio homosexual en este país. (Espinoza, 2015)

En España no se ha logrado estructurar una legislación estatal en torno a normativas sobre la Unión de hecho. En este país al estar conformado por comunidades autónomas se ha procedido a dictar leyes específicas para su regulación. En todo caso la realidad legal sobre la Unión de hecho en España, está sujeta a leyes autónomas, aplicables a parejas heterosexuales como homosexuales. (Espinoza, 2015)

La diversidad de regulaciones legales en cuanto a la Unión de Hecho en Europa, se presenta dentro de un contexto heterogéneo. Por un lado las denominaciones dadas en cada uno de los países europeos difieren unas de otras, en unos casos se las denomina “parejas de hecho, en otros uniones civiles, en otros parejas registradas”, sumándose a esto aparece otra condicionante que amplía este abanico legal, es lo que tiene que ver con la manera de conformación, es decir el tratamiento dado a la unión entre parejas heterosexuales u homosexuales. (Matrimonio y uniones de hecho en DIPr (IV): uniones de hecho, 2017).

En Italia ahora hay las dos cosas: la legislación de 2015, que entró en vigor el año pasado. La legislación italiana sobre uniones civiles (sólo disponible para las parejas del mismo sexo), pero también sobre convivencias (las parejas de heterosexuales pueden tener un acuerdo de convivencia).

En Inglaterra las parejas de hecho no están reguladas por ley, ni las del mismo sexo ni las de distinto sexo, pero sí hay jurisprudencia que establece ciertas consecuencias patrimoniales. Por tanto el régimen de parejas de hecho es muy desigual, cada país tiene una opción, habrá que analizar en Derecho comparado. (Matrimonio y uniones de hecho en DIPr (IV): uniones de hecho, 2017)

3.6 La Legislación de la Unión Europea y la Unión de Hecho

En primera instancia se realizará un repaso de las diversas modalidades de parejas que se encuentran establecidas en los Estados miembros de la Unión Europea.

Consta de cinco sesiones: (a) matrimonio, (b) registro de parejas, (c) otras formas de pareja con reconocimiento legal, (d) derechos vinculados a la convivencia(o cohabitación) de hecho y (e) derechos fragmentarios. En cuanto al registro de parejas, se caracteriza por ser una condición muy semejante al matrimonio pero jurídicamente distinta, fue creada en Dinamarca, Finlandia y los Países Bajos, así como en Noruega e Islandia. La pareja constituida en este tipo de unión tiene la mayoría de los derechos adscritos al matrimonio, pero con distinciones importantes en el plano de los derechos de paternidad.

El registro de parejas en todos los países está únicamente disponible para las parejas del mismo sexo, a excepción de los Países Bajos, donde también pueden registrarse las parejas heterosexuales.

Otra forma de pareja con reconocimiento legal es la vinculada a la convivencia de hecho que les otorga derechos. La ley de PaCS (Pacto civil de solidaridad) de Francia, introducida en 1999, otorga una variedad de derechos y de deberes a las parejas que optan por esta modalidad de contrato, bien sean éstas del mismo sexo, bien de distinto sexo. Muchos de los derechos están adscritos a la propiedad, como por ejemplo los derechos de sucesión para un contrato de alquiler en caso de muerte de uno de los asociados, o la responsabilidad conjunta por las deudas con terceros. Además existen algunos derechos sociales como el derecho a la baja por defunción de la pareja o el derecho a trabajar en un área geográfica cercana a la de la pareja en el caso de los funcionarios del sector público.

Otra forma de constitución de Uniones de hecho es la llamada convivencia de hecho. Las leyes que rigen la convivencia de hecho se distinguen de las leyes anteriormente descritas en cuanto confieren derechos y deberes a las parejas, generalmente después de transcurrido un período de convivencia y sin necesidad de efectuar ningún acto de inscripción. Por ejemplo, en 1998 la ley sueca de convivientes homosexuales extendió a las parejas del mismo sexo la mayor parte de las normas aplicadas a la convivencia heterosexual. La convivencia, que “se caracteriza por una cierta permanencia”, está dentro el ámbito de la ley mencionada, especialmente en lo relativo a la propiedad conjunta de una vivienda y los bienes contenidos en ella.

En el año 2001, Portugal promulgó una ley de uniones de hecho que extiende a las parejas del mismo sexo los derechos que ya se otorgaban a las parejas de distinto sexo con más de dos años de convivencia. En Francia, donde junto a la introducción del PaCS (Pacto civil de solidaridad) se extendieron los derechos conferidos a la convivencia (concubinage). (Las familias, parejas e hijos y la Unión Europea, 2003, p. 5-7).

La legislación nacional y la de los países europeos, acogen dentro de sus normativas, los efectos producidos por la constitución de la Unión de hecho. En el Código Civil ecuatoriano en vigencia se deja en claro la consolidación de una sociedad de bienes entre los convivientes y está sujeta amparo legal. En la legislación Europea y puntualmente en la emitida por la Unión Europea respaldada en Derecho Comunitario, incorpora el “REGLAMENTO (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas”. (Resumen del Reglamento Europeo sobre Uniones de Hecho Registradas, 2016).

En lo sustancial este reglamento se enfoca en “los efectos patrimoniales de las uniones registradas, siendo el objeto único del éste y queda delimitado a las relaciones patrimoniales existentes entre los miembros de la unión registrada y entre estos y terceros, que se derivan de la relación institucionalizada creada por el registro. El Reglamento define «unión registrada» como régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por esta ley para su creación; y «efectos patrimoniales de la unión registrada» como el conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución”. (Resumen del Reglamento Europeo sobre Uniones de Hecho Registradas, 2016).

3.7 Código Civil Rumano en torno a la Unión de Hecho

Ni el matrimonio entre personas del mismo sexo ni ningún tipo de unión civil, es legal en Rumania, así como en ningún estado cuya religión mayoritaria sea el cristianismo ortodoxo. En este estado, la homosexualidad fue prohibida durante el período comunista y fue despenalizada en 1996, la última ley anti-gay fue abolida en 2001, debido en parte por la presión ejercida por el Consejo de Europa.

Demás está por decir entonces que las uniones registradas, contempladas en los otros países de la Unión Europea no están legalizadas en Rumania.

ACCEPT, plataforma pro-derechos LGBT rumana, apuesta por derechos de paternidad iguales para parejas tanto heterosexuales como homosexuales y la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo. Ésta organización empezó una campaña para legalizar las uniones entre personas del mismo sexo en Rumanía durante un festival gay en Bucarest: GayFest 2006, que duró desde el 30 de mayo al 4 de junio, y fue organizado bajo el lema "Matrimonio homosexual y uniones civiles en Rumanía". Éste evento provocó un debate sobre el asunto en los medios de comunicación. Así mismo, ACCEPT organizó un seminario y un debate público sobre las uniones homosexuales y llamó al gobierno a legalizar el matrimonio, o al menos, registrar la paternidad para las parejas homosexuales; sin embargo, el gobierno no ha respondido al llamamiento.

Romanita Iordache, el presidente de ACCEPT, declaró el 31 de mayo refiriéndose a la ley anti-gay y a la comunidad LGBT: El artículo 200, ha sido derogado, pero todavía no tienen los mismos derechos, a pesar de lo que la Constitución garantiza. El portavoz de ACCEPT, Florin Buhuceanu, afirmó que, Garantizar la igualdad de derechos a través del reconocimiento del matrimonio homosexual... es sólo un paso hacia adelante.

La primera ceremonia de boda de una pareja homosexual en Rumanía tuvo lugar el 5 de junio de 2006, después del GayFest, cuando Florin Buhuceanu, el director ejecutivo de ACCEPT, se casó con su compañero español, luego de 4 años de relación. El matrimonio simbólico, que no tuvo estatus legal en Rumanía, fue bendecido por la Iglesia de la Comunidad Metropolitana en Bucarest. La pareja se casó a finales de 2006 en un matrimonio civil en España, donde sí es reconocido legalmente.

El 13 de febrero de 2008, el Senado de Rumania votó una enmienda al Código Civil, propuesto por el Partido de la Gran Rumanía, para definir explícitamente el matrimonio como entre un hombre y una mujer. Anteriormente, la ley sólo usaba las palabras "entre cónyuges". La enmienda fue aprobada con 38 votos a favor, 10 votos en contra y 19 abstenciones. No se votó en la Cámara de Diputados, y como las nuevas elecciones se llevaron a cabo a finales de ese año, el proyecto murió en la legislación.

En mayo de 2009, un nuevo Código Civil fue propuesto por el gobierno. La Subcomisión parlamentaria responsable del Código Civil decidió modificar la definición de matrimonio, mencionando expresamente que debía ser entre un hombre y una mujer. Por otra parte, fue aprobada una enmienda, que indicaba que el Estado rumano no reconocería los matrimonios entre personas del mismo sexo extranjeros.

Proyecto de ley de Uniones civiles

El 23 de febrero de 2008, Peter Eckstein-Kovács, un parlamentario de la Unión Democrática de Húngaros en Rumania, propuso la legalización de las uniones civiles que permitiría a todas las parejas no casadas (incluyendo a las parejas homosexuales) una serie de derechos. Dijo que el actual Código de Familia fue adoptado hace más de cincuenta años ya no refleja la realidad social, tanto en el caso de los homosexuales y los heterosexuales. Esta fue la primera vez que un político rumano apoyó explícitamente las uniones civiles para las parejas del mismo sexo.

El 23 de julio de 2008, Péter Kovács Eckstein, presentó un proyecto de unión civil en el Senado. Sin embargo, el proyecto de ley se abandonó en el Senado tras las elecciones de 2008.

Un proyecto de ley de asociaciones civiles fue presentado por el diputado Viorel Arion, del Liberal Democrático, en febrero de 2011. Hubiera reconocido a las parejas del mismo sexo y del sexo opuesto algunos derechos del matrimonio, y recibió una recomendación favorable de la Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados, sin embargo, el proyecto de ley fue rechazado por el Gobierno, que señaló que el Código Civil sólo reconocía un tipo de relación en Rumania, el matrimonio entre un hombre y una mujer. (Matrimonio entre personas del mismo sexo en Rumania, 2017)

4.1 Análisis comparativo sobre las legislaciones aplicadas a la unión de hecho, la legislación ecuatoriana y latinoamericana en el tema de la Unión de hecho similitudes y diferencias con las normativas de la Unión Europea

En este tema se tiene que partir del escenario social y jurídico de estos dos continentes, las legislaciones latinoamericanas en torno a la Unión de hecho, como se ha demostrado tienen limitaciones e igualmente comparadas con las legislaciones de la Unión Europea son muy reducidas, en el sentido que a más de la situación social y cultural existentes en América latina no se han desarrollado las regulaciones pertinentes por temas sociológicos y políticos relacionados a cuestionamientos religiosos y morales, se puede advertir en este sentido que en los países de América Latina los siguientes aspectos muestran la realidad jurídica en torno al tema de la Unión de hecho.

En este sentido, “cuatro sistemas giran en función del tipo de regulación arbitrada a la convivencia no matrimonial, los cuales, al mismo tiempo, representan un orden cronológico de las diversas posiciones que se han asumido en la materia, estos son: a) países carentes de regulación; b) países que han aprobado leyes de parejas de hecho; c) países en donde se

han aprobado leyes de uniones civiles homosexuales; d)países que han abierto la institución matrimonial a las parejas homosexuales”. (Espinoza, 2015).

En cuanto a la regulación jurídica sobre la Unión de hecho en Europa se puede concluir que existen países carentes de una regulación legal, sin embargo su aplicación se sujeta a los modelos que se toman de otros países, a la jurisprudencia y sobre todo la normativa legal presente.

El registro de parejas en todos los países está disponible para las parejas del mismo sexo, a excepción de los Países Bajos, donde también pueden registrarse las parejas heterosexuales.

La ley de PaCS (Pacto civil de solidaridad) de Francia y la incorporación del REGLAMENTO (UE) 2016/1104 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. (Resumen del Reglamento Europeo sobre Uniones de Hecho Registradas, 2016).

No se puede establecer un análisis comparativo entre la legislación ecuatoriana y la rumana, respecto a la regulación legal de la Unión de hecho, debido a la carencia de una normativa jurídica rumana, que refiera a esta forma de vínculo. Dentro de la legislación rumana la única manera de institución social es el matrimonio en el que se contemplan requisitos de fondo y de forma, concernientes a la diferencia de sexo, a la edad, al consentimiento matrimonial, a la “comunicación mutua del estado de salud, la falta de impedimentos para contraer matrimonio, la existencia de un matrimonio anterior de uno de los cónyuges, entre otros” (Frentiu y Moloban, 2010). Las parejas de hecho registradas o no registradas no están reconocidas, ni reguladas por la legislación rumana. Como se había anotado anteriormente, hay intenciones dentro del Parlamento rumano de este país, sin encontrar todavía asidero.

CAPÍTULO II.

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología

En el planteamiento y ejecución de un trabajo investigativo se hace imprescindible seguir un procedimiento lógico y sistematizado, a partir de herramientas que vayan consolidando el objetivo de la investigación estableciendo nuevos conocimientos e interpretaciones del tema tratado. Tomando en cuenta este aspecto al abordar el tema del trabajo de titulación denominado: ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA. PAIS RUMANIA, se han previsto la aplicación del método científico inductivo y deductivo:

Método Inductivo: Edgar Becerra Ortiz, en su obra: Guía para elaborar diseños de investigación, manifiesta que es una forma de raciocinio o argumentación que parte de premisas verdaderas para llegar a conclusiones generales (Becerra, 1999).

Método Deductivo: Edgar Becerra Ortiz, en su obra: Guía para elaborar diseños de investigación, expresa: es el proceso que permite tomar como punto de partida, situaciones de carácter general para identificar explicaciones de carácter particular contenidas explícitamente en la situación general. (Becerra, 1999).

De lo antes expuesto, cabe anotar que para la realización del presente trabajo, en primera instancia se tuvo que acudir a revisar y compilar una serie de referencias bibliográficas, que nos sirvió para estructurar el marco teórico, los diferentes capítulos e igualmente los temas que constan en los mismos, de hecho que el material bibliográfico estaba directamente relacionado con el tema, ya sean fuentes primarias, como fuentes secundarias. Se recurrió en especial a normativas legales, vigentes en nuestro país, de la misma manera a normativas sobre la Unión de hecho que rigen tanto en América Latina y en los países de la Unión Europea.

Las técnicas que se utilizaron para este trabajo se pueden apreciar en la aplicación de las encuestas dirigidas a un grupo de veinte profesionales en el área del Derecho, específicamente a Abogados en libre ejercicio y otros que laboran en el Consejo de la Judicatura de la ciudad de Azogues y cuyo objetivo fundamental estaba direccionado a recopilar información concerniente al tema que nos compete, de las cuales se pudieron obtener datos necesarios que luego fueron tabulados de manera sistemática en cuadros y gráficos, para precisar el nivel de información y el criterio sobre la Unión de hecho.

Así mismo, material de observación y análisis constituyó la investigación de los dos casos referentes al tema, material que sirvió para tener una idea más clara, sobre el manejo de estos procesos en materia de los planteamientos y resoluciones prácticas legales sobre los casos de la Unión de Hecho.

Recursos

-Humanos

Postulante

Abogados entrevistados

Docente Director

-Técnicos Materiales:

Hojas

Copias

Libros

Impresiones

-Tecnológicos:

Computador

Proyector

Internet

Biblioteca virtual

2.2 Objetivos

2.2.1. General:

Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.

2.2.2. Específicos:

- Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho
- Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.

- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.
- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea

2.3. Hipótesis –Preguntas de investigación

Tabla 1.Hipótesis, preguntas y variables de investigación

Variables	Pregunta	Hipótesis
Normativa legal	¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.
	¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	
Aspecto social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	

Fuente: Proyecto Puzzle

Elaboración: Maldonado, Cueva, Guzmán (2017)

CAPÍTULO III.

RESULTADOS

Para establecer el grado de conocimiento y criterio sobre la existencia, regulación y aplicabilidad legal de esta forma de relación extramatrimonial dentro de nuestro espacio comunitario, se hizo necesario el empleo de técnicas de investigación como son las encuestas. Esta se llevó a cabo en el entorno de veinte profesionales del derecho.

3.1 Análisis e interpretación del resultado de las encuestas

Tabla 1.-Reglamentación adecuada de la unión de hecho

PREGUNTA 1	SI	NO	TOTAL Encuestados	PORCENTAJE
¿Considera usted que la unión de hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?	20	0	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo, Olga Ruth (2018)

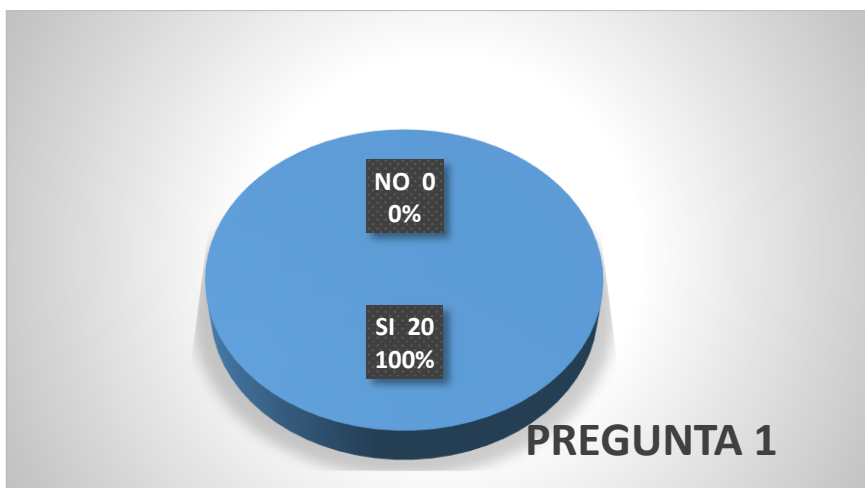


Figura 1

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo, Olga Ruth (2018)

De un universo de 20 profesionales del Derecho la totalidad ha respondido de manera afirmativa a esta pregunta, es decir se cubre un 100% de las personas encuestadas, quienes consideran que la Unión de hecho se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación. Los profesionales del Derecho además citan la normativa regulada en nuestro país de manera específica la estipulada en la Constitución y además manifiestan que a través

de esta forma de relación se adquieren los mismos derechos y obligaciones destinadas a las familias instituidas mediante matrimonios y se da origen a una sociedad de bienes.

Tabla 2. Cambios en reglamentación de unión hecho en los últimos diez años

PREGUNTA 2	SI	NO	TOTAL Encuestados	PORCENTAJE
¿Sabe usted si la unión de hecho ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?	19	1	20	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

En esta pregunta 19 profesionales encuestados responden de manera afirmativa es decir un porcentaje del 95%. Uno responde de manera negativa. Los abogados encuestados, conocen de estas reformas pues se encuentran en el ejercicio de su profesión y en la actualidad han actuado en acciones legales relacionados a este ámbito.

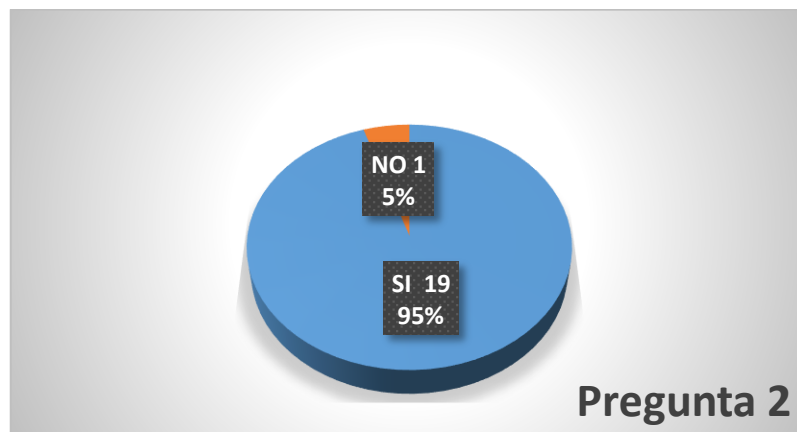


Figura 2

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

Pregunta Número 3

Determine las reformas legales que ha evidenciado la unión de hecho en la normativa ecuatoriana

De los 20 abogados encuestados que representan el 100 %, 14 responden afirmando que se han dado reformas legales en los últimos tiempos lo que representa un 70 % y manifiestan que se han introducido de manera paulatina, estos 14 profesionales coinciden

en mencionar las normativas reformadas: el Código civil, el Código General de Procesos y la Constitución del Ecuador. El 30% restante, o sea 6 profesionales a más de mencionar las normativas anteriores también se refieren a la Ley Notarial de forma enfática que la unión de hecho en el Ecuador puede constituirse ante la presencia de un notario no solamente ante el Juez. Otro pronunciamiento del 70% hace referencia al tiempo de establecimiento de la Unión de hecho referenciando el Art. 223 del Código Civil ecuatoriano en el que se estimaba por lo menos dos años, mientras que en el COGEP el tiempo para establecerse como Unión de Hecho es de 6 meses.

Tabla 4.- La moral afecta a la concepción de la unión de hecho

PREGUNTA 4	SI	NO	TOTAL DE ENCUESTADOS
Considera usted que el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país	8 40 %	12 60 %	20

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

Criterios: Al ser preguntados sobre este tema un 60% de los profesionales contesta que no, apoyan sus respuestas en aspectos de transformación o tolerancia social de nuestros tiempos así mismo expresan que esquemas sociales de anteriores épocas han sido superados y se respeta la Unión de hecho como forma de relación mediante la cual se adquiere obligaciones y derechos tal cual sería una relación concebida bajo matrimonio. En cambio un 40% responde de manera afirmativa, manifiestan que este tipo de relación no es bien vista por la sociedad, aluden de igual manera temas relacionados a la moral y la religión, aunque admiten que es una figura que ha tenido que crearse para proteger sobre todo a la familia.

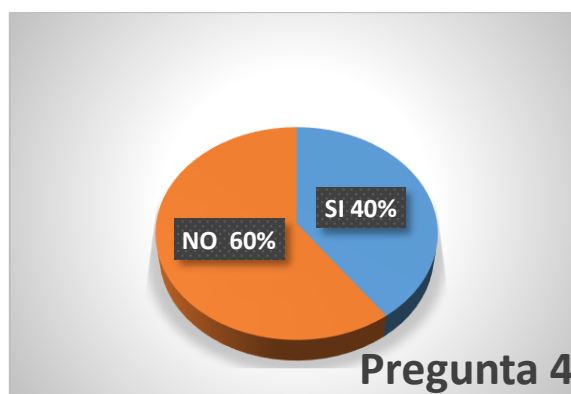


Figura 4

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

Tabla 5. El tema religioso y la concepción de la unión de hecho

PREGUNTA 5	SI	NO	TOTAL DE ENCUESTADOS
Considera usted que el tema religioso afecta la concepción de la unión de hecho en el país	10 50 %	10 50 %	20

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

Existen criterios compartidos, 10 de los encuestados o sea el 50%, responde que el tema de carácter religioso afecta a la concepción de la Unión de hecho en nuestro país, pues según sus pronunciamientos dicen que la religión ha defendido y ha promovido la conformación de la familia a través de la unión matrimonial, además la mentalidad y el pensamiento de las personas conservadoras que no aceptan a este tipo de relación, así como los prejuicios sociales y ciertas situaciones vinculadas a ritos de carácter religioso como las personas que no están casadas no pueden comulgar.

El otro 50% responde que No, pues desde su punto de vista, gran parte de la sociedad de hoy va más allá de sus creencias religiosas y aceptan la Unión de Hecho como una manera de consolidar una relación, a esto agregan además la libertad como aspecto sustancial de los ciudadanos y ciudadanas. Manifiestan que en la actualidad existen familias que viven bajo esta modalidad sin necesidad de aprobación religiosa, es decir para que justamente no exista pugna entre Estado y religión.

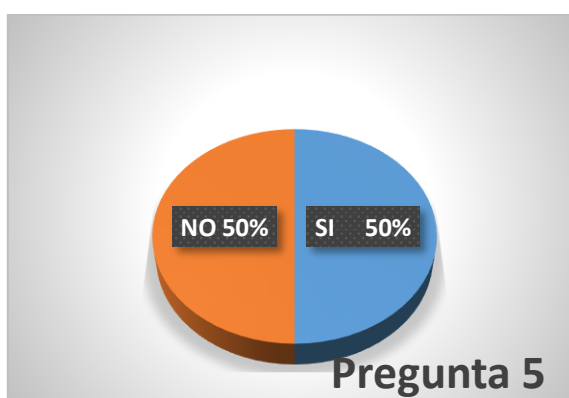


Figura 5

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

6. Cual normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de la unión de hecho

Un 80% o sea 16 personas no supieron manifestar de manera precisa y algunos respondieron desconocer sobre este asunto, 4 profesionales, o sea un 20% expresaron que han sido las legislaciones internacionales en general que han influenciado en nuestra legislación en el tema de la Unión de Hecho, otros hicieron alusión a los convenios y tratados internacionales, en los que se encuentran plasmados las concepciones de libertad y derechos, otras normativas internacionales que han influenciado en la unión de hecho son la chilena, la española y europea.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que generan la unión de hecho en nuestro país?

En referencia a esta pregunta, la totalidad de profesionales del derecho responden que las mismas establecidas para el matrimonio, así mismo al estar considerada la Unión de Hecho en nuestro país dentro de una Normativa Legal, las responsabilidades están íntimamente relacionadas a la manutención entre las partes, a los derechos civiles, a la relación de la sociedad de bienes, a la protección y alimentación de los hijos procreados dentro de esta relación, así como existen otras consideraciones relacionadas al matrimonio como ser una pareja estable y de tipo monogámica.

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la unión de hecho en nuestro país?

Las respuestas obtenidas en esta pregunta tienen similitud a las anteriores, es decir las responsabilidades y obligaciones de las personas conformadas en Unión de hecho radican en asumir las obligaciones como en el hogar constituido bajo matrimonio, en este sentido el criterio de la mayoría de los profesionales se direcciona a velar en primera instancia por el bienestar mutuo, a crear una sociedad de bienes, a proteger a los hijos procreados dentro de esta relación, expresan que la Unión de hecho crea una responsabilidad y obligación de protección no solamente entre los convivientes sino va más allá y se concentra en los hijos y la familia como tal. Uno de los aspectos tocados en esta pregunta es la responsabilidad de paternidad y maternidad.

9. ¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho?

Tabla 9. Sugerencia sobre legalización y formalización de unión de hecho

PREGUNTA 9	SI	NO	TOTAL DE ENCUESTADOS
¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho?	18 90%	2 10%	20

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

Al plantear esta pregunta se pudo apreciar que la mayoría de abogados, esto es 18 de los 20 profesionales respondieron de manera afirmativa. Sus criterios estuvieron sustentados en varias consideraciones como la legalización de la Unión de hecho en nuestro país, a decir de los encuestados se adquiere derechos y obligaciones, dada la regularización legal, tan semejante a la del matrimonio, esto en el plano legal. Existieron además ciertos criterios vinculados a la realidad social, como el gran número de matrimonios que terminan en divorcios, siendo una de las causas la juventud de los cónyuges, algunos profesionales piensan que la Unión de hecho en parejas jóvenes puede ser un paso previo para en lo posterior conformarse a través del matrimonio, pues la rigidez del vínculo matrimonial lleva en lo posterior a la ruptura a través del divorcio.

Los profesionales que respondieron de manera negativa es decir dos de los veinte Abogados, piensan que como profesionales, no pueden intervenir en la vida privada de las personas, pues respetan sus decisiones, las personas son libres de elegir su estado civil.

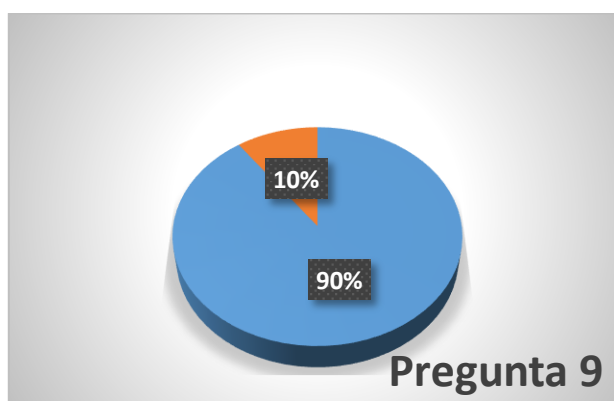


Figura 9

Fuente Encuesta

Elaborado por: Romero Argudo Olga Ruth (2018)

10 ¿Qué reforma legal debe realizar nuestro país para investir la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que pertenecen a ese régimen?

Del total de 20 encuestados 10 ellos es decir el 50% piensan que ninguna, pues a su criterio existe una normativa legal suficiente que regula esta forma de Unión, a más de este pronunciamiento hay el criterio que la Unión de hecho en nuestro país se la puede constituir ante un Notario Público, quien dará fe de este acto.

Cinco de ellos piensan que hay que realizar ciertas reformas en la constitución, pero estas reformas tienen que centrarse en la información para que la ciudadanía tenga más conocimiento a cerca de su regulación y su amparo legal.

Los cinco profesionales restantes manifiestan que deberían existir posibles reformas en cuanto a la situación de bienes y la administración de la sociedad conyugal.

3.2 Estudio de Casos

A más de la información de campo adquirida a través de técnicas como la encuesta, el estudio plantea la revisión de dos casos particulares, esto con el propósito de conocer jurisprudencia existente en el ámbito nacional en cuanto a la aplicabilidad de la legislación ecuatoriana tanto en la constitución de parejas de hecho, los efectos fruto de la convivencia y sus repercusiones entre la pareja de convivientes y terceros, así como los efectos posteriores producto de la disolución.

Se han tomado dos casos para el estudio y análisis correspondiente. En el caso 1 se analiza una acción de mutuo acuerdo concordante con lo estipulado en la ley nacional. Disolución de la Unión de hecho: “Art. 226 del Código Civil literal a) por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil”. Y el segundo caso es una acción presentada por uno de los convivientes, dándose trámite en base a lo establecido en uno de los causales que prevé la ley ecuatoriana: “Art. 226 del Código Civil literal b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio”. (Código Civil, 2015).

3.2.1 Caso 1

Identificación del caso:

1.1 Número de proceso: 03203201700778

1.2 Unidad Judicial: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sede Azogues.
Provincia de Cañar

Partes procesales:

2.1 Actores: Zumba Dumanaula Nancy Magaly

Ortiz Parrales Jaime Orlando

Fundamentos del caso:

El caso en análisis trata de una Terminación de Unión de Hecho de mutuo acuerdo, presentado por parte de Zumba Dumanaula Nancy Magaly y Ortiz Parrales Jaime Orlando

3.1 Fundamentos de hecho:

Los actores de este proceso, Zumba Dumanaula Nancy Magal y el Señor Ortiz Parrales Jaime Orlando, declaran haberse constituido en Unión de Hecho hace diez años y señalan que están legalmente inscritos en el registro Civil con el número de registro U-235-000000-08, realizado en Ecuador, provincia del Cañar, Cantón Azogues, declaran además que antes del establecimiento de Unión de Hecho procrearon a dos hijos de nombres: CRISTIAN JOSÉ ORTÍZ ZUMBA , de 8 años de edad y MARÍA JOSÉ ORTIZ ZUMBA de 5 años de edad y para efectos de constatación adjuntan las respectivas partidas de nacimiento de los menores y proponen ante el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dar por terminada la Unión de Hecho por mutuo acuerdo. Declaran asimismo, que no han adquirido bienes, dentro de la Unión de hecho. Se solicita, se realice una Audiencia de parientes con el propósito de nombrar curador Ad- Litem a las Señoras Nube del Rocío Zumba Dumanaula y Ruth Elizabeth Quito Coraizaca , tía carnal y tía política de sus hijos y de la misma manera se realice la posesión en calidad de CURADOR-ADLITEN de sus Hijos a la señora Mariana de Jesús Dumanaula Tinizhañay , abuela de los menores.

La tenencia de los menores también se la hará de mutuo acuerdo, la pareja decidirá los meses a compartir el cuidado de los menores, el régimen de visitas será abierto. Se llega a un acuerdo también de la pensión alimentaria que se fija en 150 dólares por los dos hijos valores que el padre entregará a la madre.

Fundamentos de derecho:

El proceso se apoya en la normativa establecida en el Art. 340 del Código General de Procesos en el cual se estipula el divorcio o la TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO siempre que hayan hijos se sustanciará ante el Juez competente en concordancia con los Artículos 222 y 226 literal a del Código Civil

Motivación de la sentencia- ratio decidendi:

Al tratarse de un caso de Terminación de Unión de Hecho por mutuo acuerdo, la motivación de la misma se apega a las disposiciones legales, establecidas, es decir la demanda presentada por los dos actores cumple con los requisitos de ley, por lo que se admite a trámite en procedimiento voluntario, conforme al Art. 146, inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos. De la misma manera se apega a lo dispuesto en el Art. 340 del COGEP .en el que se estipula que la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes, se sustanciará ante la o el juzgador competente. La o el juzgador convocará a los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de la o del procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho. Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juzgador en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho

Parte resolutive de la sentencia

Una vez que se ha resuelto sobre el asunto de los niños, en cuanto a su alimentación y cuidado el suscrito Juez siguiendo los pasos establecidos que se refiere a divorcio o Terminación de Unión de Hecho pregunta a los Señores Zumba Dumanaula Nancy Magaly y el Señor Ortiz Parrales Jaime Orlando, si se ratifican en su decisión de terminar la Unión de hecho, una vez que a viva voz se han ratificado, el suscrito Juez resuelve dar por terminada la Unión de Hecho que existe entre el Señor Ortiz Parrales Jaime Orlando con la Señorita Zumba Dumanaula Nancy Magaly, Unión de hecho registrada en el Registro Civil con el número U-235000000-08 con fecha 9 de febrero de 2017. En lo que respecta al cuidado y alimentación de los niños Cristian José y María José Ortiz Zumba, los niños quedarán bajo cuidado y protección de su madre la Señorita Zumba Dumanaula Nancy Magaly y su padre Ortiz Parrales Jaime Orlando, quien sufragará su favor la prestación alimentaria mensual de ciento cincuenta dólares americanos dinero que por mutuo acuerdo entre las partes será entregado directamente a su madre , por lo que se comunicará a la Señora Pagadora para que se proceda a suspender provisionalmente el código SUPA N0. 0030249. La resolución por escrito se dará a conocer en el término que la ley dispone. se da por terminada la presente diligencia.

Oviter dicta resaltables:

En este caso al tratarse de un proceso por mutuo acuerdo, se pone de manifiesto la celeridad procesal que como se conoce agiliza los trámites en el litigio, el Juez procedió a citar a los dos actores a una Audiencia única en la que la pareja facilitó su disolución, dando paso a que el

Juez determine lo concerniente al régimen de visitas, a la responsabilidad del cuidado de los menores por parte de los padres y la pensión alimenticia que percibirán los hijos.

Comentario

La resolución del Juez en este caso de Terminación de Hecho por mutuo acuerdo, se apega a la normativa legal reglamentada en nuestra legislación civil, en consecuencia está acorde a lo legal. Lo antes manifestado, se justifica en el cumplimiento de todos y cada uno de los procedimientos, desde el planteamiento y recepción de la demanda presentada por los dos actores, su calificación y los procesos necesarios en el seguimiento de la causa hasta la resolución y sentencia.

En cuanto a la valoración de las pruebas, que fueron suministradas por los mismos actores, esto la certificación de registro Unión de Hecho, emitida por el registro Civil, fueron analizadas lo que prueba de manera fehaciente la existencia de Unión de Hecho, así como las partidas de nacimiento de los hijos procreados y los bienes de menaje de casa, adquiridos por los dos actores.

La motivación de la resolución, se efectuó de manera adecuada la motivación legal para la resolución, como se manifestó está apegada a lo establecido en la Ley para este tipo de casos. Al existir un acuerdo total de las partes los defensores de las partes cumplieron su función de representar a las partes y de cumplir con lo que se requiere en este trámite.

Es importante manifestar que el análisis de este caso ha sido útil para profundizar sobre los aspectos más relevantes que surgen en este tipo de causas de Unión de Hecho. Tanto la Disolución matrimonial a través de divorcio como la terminación de la Unión de Hecho, tienen el mismo objetivo de extinguir un vínculo de pareja, sin que esto implique que el matrimonio tenga mayor privilegio que la Unión de Hecho, pues los derechos en especial de los menores de edad procreados bajo la tutela matrimonial o Unión de Hecho, tienen preminencia tanto en la una u otra manera de constitución.

3.2.2 Caso 2

Identificación del caso:

1.1 Número de proceso: Juicio N0. 03203-2018-00112

1.2 Unidad Judicial: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia sede Azogues, Provincia del Cañar de Cañar

Partes procesales:

2.1 Actor: Pedro Caizabanda Jérez

2.2 Demandada: Angelita Janeth Caguana Barrera

Fundamentos del caso:

El caso en análisis, trata de la Terminación de Unión de Hecho, propuesto por el demandante Pedro Caizabanda Jérez, en contra de Angelita Janeth Caguana Barrera, en su calidad de demandada

3.1 Fundamentos de hecho:

La terminación de la Unión de Hecho, es planteada por el ciudadano Pedro Caizabanda Jérez, en su calidad de demandante, en contra de Angelita Janeth Caguana Barrera, en su calidad de demandada. El demandante señala que por más de 9 años, ha convivido con la señora Angelita Janeth Caguana Barrera, bajo el regimiento de Unión de hecho, el mismo que se encuentra reconocido por la Ley y señala que dicha Unión está legalmente inscrita en el registro Civil realizado en Ecuador, provincia del Cañar, Cantón Azogues. Expone que durante el régimen de Unión de Hecho, han procreado dos hijos, que responden a los nombres de NOÉ ALEX CAIZABANDA CAGUANA Y DELIA JAZMÍN CAIZABANDA CAGUANA de 8 años de edad y de 7 años de edad y para efectos de constatación adjuntan las respectivas partidas de nacimiento de los menores y justifica el pago de las pensiones alimenticias con una copia del acta de mediación. De la misma manera declara que entre los bienes sociales se ha adquirido un bien inmueble: un terreno ubicado en el sector de Yungahuano-Tambillo, perteneciente a la parroquia Bulán, Cantón Paute, provincia del Azuay por lo que se adjunta una copia de la escritura pública del este bien. La demanda presentada ante el Juez pretende dar por terminada la Unión de Hecho que mantiene con Angelita Janeth Caguana Barrera.

La parte demandada en su contestación niega pura y simple los fundamentos de hecho de la acción, pues declara que no son nueve años de convivencia, sino 10 años.

Fundamentos de derecho:

La demanda se apoya en una base legal que regula la Unión de Hecho en el Ecuador.

El fundamento legal se halla estipulada desde el Artículo 222 al 232 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, mismas que se refieren:

Art. 222.-La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial,

con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Art. 223.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Art. 224.-La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública. Art. 225.-Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.

Art. 226.-Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes.

Art. 227.-Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal. Art. 228.-Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común. Art. 229.-El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal. Art. 230.-La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre. Art. 231.-Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal. Art. 232.-Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge.

En cuanto al planteamiento de la demanda se aplica el literal b) del Art. 226. De este Código: Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.

Motivación de la sentencia- ratio decidendi:

En lo pertinente, la doctrina establece los motivos para dar por terminada la Unión de hecho. Con referencia a ello en Art. 226. Del Código Civil estipula que esta unión termina: b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio es decir la demanda planteada cumple con los requisitos de ley, por lo que se admite a trámite.

Decisión de primera instancia:

En la etapa de saneamiento, ninguna de las partes alegan omisión de solemnidad sustancial. Se concedió la palabra a la defensa técnica de la parte actora y de la demandada, para que fundamenten la demanda y la contestación a la misma, en su orden y se fijó el objeto de la controversia. En la fase conciliatoria, la parte demandada, en forma libre y voluntaria expresa su allanamiento a las pretensiones del actor, es decir se encuentra de acuerdo con que se declare terminada la unión de hecho, pero siempre y cuando el **actor ofrezca a futuro obtener un bien inmueble a favor de sus hijos, lo que es aceptado por el demandante.** En cumplimiento a lo previsto en los artículos 79, 93 y 94 del COGEP, el suscrito emitió la resolución de manera oral, debiendo hacerlo por escrito y para ello se considera: PRIMERO.-El suscrito Juez es competente para conocer y resolver de la presente demanda, competencia derivada exclusivamente de la ley; SEGUNDO.-1.La causa se tramitó observándose las solemnidades sustanciales, por lo que se declara su validez; TERCERO.-Con el certificado de unión de hecho, que obra a fs. 3 de los autos, se justifica dicha unión entre los sujetos procesales y cuya terminación se ha demandado; CUARTO.-El actor en su demanda, manifiesta que en el régimen de unión de hecho han procreado dos hijos con la demandada y que además han obtenido un bien inmueble en el lugar que se indica, todos estos hechos se encuentra justificados con la documentación que se ha acompañado; **en tanto que la parte demandada, en la audiencia única expresa en forma libre y voluntaria su allanamiento a las pretensiones del actor, por lo que dicho allanamiento cumple con lo previsto en el Art. 241 del COGEP,** por lo que es plenamente aplicable el contenido del Art. 244 del Código en cita. En suma, existe la voluntad de las dos partes el dar por terminado la UNION DE HECHO, el mismo que ha sido inscrito en fecha 31 de mayo de 2017, y conforme dispone el Art. 25 de la "LEY ORGANICA DE GESTION DE LA

IDENTIDAD Y DATOS CIVILES", precisando que la unión de hecho se encuentra reconocida por nuestra Constitución de la República, y además se debe tener presente el contenido del Art. 226 del Código Civil, en especial el literal b) de dicho artículo; y, QUINTO.-Por lo dicho supra y siendo esta la realidad procesal y considerando el allanamiento de la demandada expresado en la audiencia única; consecuentemente, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Azogues, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda y por consiguiente declara terminada la unión de hecho existente entre PEDRO CAIZABANDA JEREZ Y ANGELITA JANETH CAGUANA BARRERA. Ejecutoriada esta sentencia, inscribese la misma en el certificado de unión de hecho de fecha 31 de mayo de 2017, constante en el Tomo O, página .10, acta 10, y conforme dispone el Art. 81 de la "LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES.

Oviter dicta resaltables:

Parte importante en este proceso es que al efectuarse en Audiencia única la pareja facilitó su disolución, a más de aquello las partes llegan a un acuerdo, la parte demandada expresa en forma libre y voluntaria su allanamiento a las pretensiones del actor, por lo que dicho allanamiento cumple con lo previsto en el Art. 241 del COGEP, que es plenamente aplicable al contenido del Art. 244 del Código en mención. Resumiendo, se da paso a la voluntad de ambas partes el dar por terminada la Unión de hecho, bajo la condicionante presentada por la parte demandada, siempre y cuando el actor ofrezca a futuro un bien inmueble a favor de sus hijos, mismo que es aceptado por el demandante.

Comentario

Mediante esta resolución dictada por el Juez, se cumple con el propósito de ajustarse a la ley que se prevee en estos casos de Terminación de Unión de Hecho, el Juez ha procedido, de manera correcta, desde cuando fue presentada la demanda por parte del actor, la calificación y en cada una de las fases, ya sea de citación a la demandada a comparecer en Audiencia única, el derecho a estar representada por un Abogado defensor, la recepción de la documentación que prueba la relación de Unión de hecho, la declaración de que procrearon dos hijos, certificación de alimentos y la evidencia de que produjo bienes sociales durante su convivencia en este caso un bien inmueble.

Los derechos y obligaciones que se adquieren al constituir una Unión de Hecho se precisan en nuestra ley, mismas que se aplican en la resolución. En la normativa ecuatoriana se contemplan las razones para dar por terminado la Unión de hecho, esto se confirma en la demanda presentada por uno de los convivientes. El tratamiento de valoración que se dieron

a las pruebas fueron las adecuadas. De mucha importancia fue la presentación de la copia de la escritura del bien inmueble que a la postre en la Audiencia única produjo el allanamiento de la demandada llegando a un acuerdo sobre la dotación de un bien inmueble para los menores procreados, facilitando de esta manera la resolución del Juez.

Es importante anotar, que en estos tipos de litigios, llegan a una resolución consensuada entre las partes y se hace notorio el papel que tienen los hijos como parte de aseguramiento de conferir el sustento necesario al cual tienen derecho por Ley.

CAPÍTULO IV.

DISCUSIÓN

4.1 Panorama social y legal de la unión de hecho en Ecuador y Rumania

Para establecer un análisis comparativo socio-jurídico de la Unión de Hecho desde la realidad ecuatoriana con los países de la Unión Europea y de manera concreta con Rumania, es necesario centrarse en el escenario social y legal de estos países en torno al trato que se da a la Unión de Hecho, para luego conocer los efectos legales resultado de estos modos de convivencia y por ende analizar la regulación que los Estados han adoptado a través de las leyes aplicadas en sus respectivos entornos.

En Ecuador

En la actualidad el Estado ecuatoriano posee una normativa estructurada, producto de una serie de procesos e instancias que se han dado a lo largo del tiempo, pues no se puede decir que esta reglamentación legal surgió de un día para otro, sino que es consecuencia de una serie de motivos de origen social y su determinación y conformación se ha dado justamente porque todos los fenómenos sociales, en este caso los que implican las nuevas maneras de consolidación familiar, tienen necesariamente que ser reguladas dentro de un marco legal. Esto se lo puede evidenciar en los antecedentes históricos sobre este tema. Así en nuestro país como ya se había explicado en líneas anteriores, el apareamiento de la Unión de hecho dentro de un cuerpo legal, tiene su origen en la Constitución de 1978. ¿Cuáles fueron las razones que originaron la incorporación y el tratamiento del mismo? . Dicho surgimiento se produce como resultado de la realidad social de esa época tomando en cuenta el alto grado de casos de parejas constituidas por un hombre y una mujer, quienes se unían para convivir de manera informal. Como se ha manifestado a este tipo de relaciones se las consideraba como concubinato. Por referencias, se puede conocer que el Concubinato era castigado con el mismo tiempo de prisión que el adulterio, siendo éste abolido en el Registro Oficial 621, el 04 de Julio de 1.978. (García Falconí, 1995).

El contenido del marco legal vigente en nuestro país sobre el tema en mención, muestra cuánto se ha avanzado en este aspecto, hay que señalar cuáles son los cuerpos legales y si éstos en la práctica se los aplica de manera certera y eficaz. Partimos de la carta Magna ecuatoriana, ya en la Constitución de 1978, se refiere al tema de la Unión de Hecho. En la constitución ecuatoriana instituida en 1978 aparece el primer concepto de Unión de Hecho dentro de la sociedad ecuatoriana que en su Art. 25 expresaba: La unión estable y monogámica de un hombre y mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se ajustará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en el beneficio de sus hijos comunes al patrimonio familiar (Constitución, 1978).

Más adelante en la Constitución de 1998, a través de la Ley 115, se reitera el reconocimiento de las Uniones de Hecho y sus derechos. Surgen otras reformas las que se pueden encontrar en la Constitución del año 2008, así, se ratifica la concepción de la unión de hecho instituida en la Constitución de 1978 y 1998 en su artículo 68 que dice: La Unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y las condiciones y circunstancias que señale la ley generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Constitución, 2008). Apreciamos en las dos normativas, la similitud en cuanto a la concepción de Unión de hecho, sin embargo la Constitución del 2008, en su parte pertinente señala: la Unión estable y monogámica entre dos personas, diferenciándose de las anteriores que únicamente referían a la pareja constituida por un hombre y una mujer, es decir, se determina ya la Unión de Hecho entre parejas del mismo sexo. Instituida la Unión de Hecho desde la Constitución, ley suprema de todo país, se otorga un marco de legitimidad a los ecuatorianos que han optado por este tipo de relación extramatrimonial, derivada de esta se precisa una normativa dentro del Código Civil y leyes para su aplicación y procedimiento, punto positivo a favor de la realidad social y legal en nuestro país.

En Rumania

En cuanto al tema en análisis, la Unión de Hecho en este país carece de reconocimiento y regulación. Ni el matrimonio entre personas del mismo sexo ni ningún tipo de unión civil, es legal en Rumania, así como en ningún estado cuya religión mayoritaria sea el cristianismo ortodoxo. Como vinculación y aproximación al tema hemos puntualizado que la única manera de conformación familiar en Rumania es a través del matrimonio. En la Constitución de este país encontramos la siguiente definición al respecto:

Artículo 44 (1) La familia se funda en el matrimonio libremente consentido entre los cónyuges, en la igualdad de los mismos y en el derecho y el deber de los padres de asegurar la cría, la educación y la instrucción de los hijos. (2) Las condiciones de celebración, disolución y nulidad del matrimonio se establecen por ley. El matrimonio eclesiástico puede celebrarse únicamente después del civil. (3) Los hijos habidos fuera del matrimonio son iguales ante la ley con los habidos dentro del matrimonio. (Constitución de Rumania, 1991)

Según el artículo 259, apartados 1 y 2, del Código Civil Rumano:

(1) El matrimonio es la unión libremente consentida entre un hombre y una mujer, celebrada según los requisitos establecidos por la ley.

(2) Los hombres y las mujeres tienen el derecho a casarse con el fin de fundar una familia.

Según lo dispuesto en el artículo 277, apartados 1, 2 y 4, del Código Civil:

(1) Se prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo.

(2) Los matrimonios entre personas del mismo sexo, celebrados o contraídos en el extranjero por ciudadanos rumanos o por extranjeros no gozarán de reconocimiento legal en Rumanía. [...]

(4) Serán de aplicación las disposiciones legales relativas a la libre circulación en el territorio rumano de los ciudadanos de los Estados miembros de la [Unión] y del Espacio Económico Europeo. (InfoCuria - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, 2016).

Iniciativas en torno al proyecto de ley de Uniones civiles en Rumania

El 23 de febrero de 2008, Peter Eckstein-Kovács, un parlamentario de la Unión Democrática de Húngaros en Rumania, propuso la legalización de las uniones civiles que permitiría a todas las parejas no casadas (incluyendo a las parejas homosexuales) una serie de derechos. Dijo que el actual Código de Familia fue adoptado hace más de cincuenta años ya no refleja la realidad social, tanto en el caso de los homosexuales y los heterosexuales. Esta fue la primera vez que un político rumano apoyó explícitamente las uniones civiles para las parejas del mismo sexo.

El 23 de julio de 2008, Péter Kovács Eckstein, presentó un proyecto de unión civil en el Senado. Sin embargo, el proyecto de ley se abandonó en el Senado tras las elecciones de 2008.

Un proyecto de ley de asociaciones civiles fue presentado por el diputado Viorel Arion, del Liberal Democrático, en febrero de 2011. Hubiera reconocido a las parejas del mismo sexo y del sexo opuesto algunos derechos del matrimonio, y recibió una recomendación favorable de la Comisión Legislativa de la Cámara de Diputados, sin embargo, el proyecto de ley fue rechazado por el Gobierno, que señaló que el Código Civil sólo reconocía un tipo de relación en Rumania, el matrimonio entre un hombre y una mujer. (Matrimonio entre personas del mismo sexo en Rumania, 2017)

La realidad socio jurídica de Rumania, se distancia de la ecuatoriana en tanto Rumania país consolidado dentro de un régimen socialista radical tuvo que acoplarse a otro tipo de esquema político a raíz de la revolución de 1989, los conflictos internos relacionados a los escándalos de corrupción, a más de aquellos los parámetros sociológicos y culturales de tipo conservador

extremo y tradicionalista, no han permitido introducir en sus estamentos legales ni el reconocimiento ni la regulación de la Unión de hecho dentro de su legislación nacional. En Rumania la única manera de constitución familiar es el matrimonio, esto no supone la inexistencia de parejas de facto conviviendo en unión de hecho. Punto discordante con la realidad ecuatoriana.

4.2 La comunidad europea en cuanto a la unión de hecho.

Es necesario vincular el análisis de este estudio al contexto regulatorio instituido en los países de la Unión Europea, para relacionar el derecho comunitario manejado en la comunidad europea y su aplicación en países carentes de legislación referente a parejas de hecho.

La condición socio-jurídica de las parejas en Unión de hecho en Europa, se resume de la siguiente manera: países que poseen regulaciones legales en torno a la Unión de hecho en diferentes modalidades ya sean estas registradas y no registradas, tanto heterosexuales y homosexuales, países que no reconocen ni regulan estas uniones y por ende no registran este tipo de uniones y países en los que se encuentra legalizado el matrimonio homosexual y otro tipo de implicaciones que se derivan de esta convivencia, como la adopción.

Seguidamente se puntualiza algunos de los aspectos, considerados en las diversas normativas de los países europeos, así en **Francia** las parejas de hecho no inscritas (cohabitación) se reconocen en el art. 515-8 del CC aunque no están reguladas. Las parejas de hecho inscritas (uniones civiles) están reguladas en el art. 515-1 CC y siguientes. Estas uniones son posibles entre parejas del mismo sexo, aunque no están reservadas a las mismas. Las parejas de hecho son responsables solidarias y conjuntamente de las deudas contraídas por parte de un miembro de la pareja para "las necesidades cotidianas" (art. 515-4 del CC). Cada miembro sigue siendo libre para administrar sus bienes y se mantiene como responsable de sus deudas personales. Los bienes para los que no se haya determinado una titularidad se presumen de propiedad conjunta (art. 515-5 del CC). La pareja también puede estipular que los bienes adquiridos durante la unión sean propiedad conjunta (art. 515-5-1 del CC. (Parejas en Europa, s.f.).

En España, no hay una regulación unitaria para las parejas de hecho registradas, sea de derecho sustantivo o de Derecho Internacional Privado. Existe una regulación aislada en algunas Comunidades Autónomas. Las parejas de hecho pueden ser tanto homosexuales como heterosexuales, registradas o no registradas. No hay una regulación nacional general, y en el caso de Andalucía, Aragón,

Asturias, Baleares, Canarias y Cantabria la Ley de parejas de hecho contiene previsiones legales relativas al Registro de parejas de hecho. (Parejas en Europa, s.f.).

En el **derecho sueco** la convivencia fuera del matrimonio está regulada por una ley especial: la Ley de Parejas de Hecho (2003:376). La Ley de parejas de hecho se aplica a dos personas no casadas del mismo o distinto sexo, que viven permanentemente juntos en una relación de afectividad análoga a la conyugal y comparten la misma casa. La legislación pretende ser una normativa de protección de la parte económicamente más débil, y no hay registro de que la relación tiene lugar. Cuando termina la convivencia (artículo 2), cualquiera de las partes puede solicitar la disolución y liquidación del régimen económico pactado durante el año siguiente (artículo 8). Las normas de división de los bienes de acuerdo con la Ley de parejas de hecho se basan en las normas de división del Código Matrimonial. (Parejas en Europa, s.f.).

En **Finlandia** se permite la convivencia en pareja de hecho no registrada tanto heterosexual como homosexual. Si la pareja de hecho no registrada ha durado menos de cinco años y los contrayentes no tienen un hijo en común, las controversias sobre los bienes de los cónyuges se resolverán sobre la base de las disposiciones legales generales. Otros recursos legales pertinentes son prácticamente las reclamaciones de pago, la verificación de la propiedad y la restitución de la posesión. (Parejas en Europa, s.f.)

4.3 Aproximaciones desde el derecho comunitario con respecto a la unión de hecho de los países miembros

Lo anotado en líneas anteriores con respecto a la sujeción de un marco regulatorio en el caso ecuatoriano y en distintos países europeos, y por el otro la carencia de un reconocimiento y regulación en el caso rumano, precisan realizar una aproximación a las maneras de dar respuesta a estos vacíos legales dentro de una jurisdicción nacional y buscar alternativas jurídicas en el plano extraterritorial aplicando legislaciones comunitarias, a sabiendas de que Rumania constituye Estado miembro de la Unión Europea desde el 2007.

Se parte de una situación común, el fenómeno de la presencia de otras formas de constitución familiar es palpable en América y en Europa. Las realidades sociológicas de cada uno de los países y continentes, van a incidir de manera directa en las nuevas maneras de asumir las relaciones de vida de las personas. En este sentido se puede deducir que las sociedades del continente europeo tienen un enfoque mucho más pragmático de las cambiantes actitudes de la sociedad en cuanto al papel del matrimonio en la contemporaneidad. En los países de Europa se aprecia una aceptación mucho más frontal a las relaciones basadas en concubinato o las Uniones de hecho como se las denomina en la modernidad. Esto trae como resultado

que los Estados europeos no muestren una tendencia a promover el matrimonio, pero se cuidan, a la vez, de no perjudicar la posición de éste en sus legislaciones. Europa se ha inclinado hoy hacia la idea de la relación de pareja y de la paternidad responsable, y el estado civil es un tema secundario. (Las Uniones de hecho, un boom en toda Europa, 2004).

Si bien es verdad las situaciones legales alusivas a temas como el matrimonio, la familia, la paternidad, las parejas de hecho, son competencia de las legislaciones nacionales, sin embargo en Europa se puede constatar en los últimos años la injerencia del derecho comunitario en cuanto a materia civil, en los temas antes mencionados, fruto de la generación de políticas desplegadas desde la Unión en ámbitos como el empleo, la educación, la atención sanitaria y la vivienda. Así como, la creación de un “espacio de libertad, seguridad y justicia” ha requerido una implicación de la Unión para coordinar los sistemas de derecho civil, incluido el derecho de familia. En este lineamiento, el derecho comunitario instaurado en la Unión Europea influye sobre las normativas nacionales con relación a la condición jurídica. Se puede decir que en el nivel constitucional, la Carta de los Derechos Fundamentales ha abordado el derecho a casarse y fundar una familia, junto con el derecho al respeto por la vida privada y familiar.

En los tiempos actuales la Unión Europea ha tenido un protagonismo en cuanto a una serie de iniciativas relacionadas a la construcción de espacio de libertad, seguridad y justicia, medidas relacionadas al reconocimiento y aplicación transfronterizo.

El tema del derecho comunitario que rige en la Unión Europea, si bien es cierto ha servido de mucho en cuanto a la aplicación de una regulación legal, sin embargo no suele considerarse como una legislación que pueda cubrir las expectativas de los ciudadanos de todos los países miembros, esto porque es importante tomar en cuenta las realidades propias de cada estado miembro y las carencias de legislaciones nacionales caso concreto de Rumania, en donde no se reconoce legalmente esta forma de convivencia alterna o paralela al matrimonio. De la misma manera tomando en cuenta lo manifestado, las regulaciones realizadas a través de las llamadas uniones registradas también segregan en primer lugar la destinación de derechos a quienes se han constituido en Unión de Hecho, pero no se han registrado. Los efectos de las circunstancias sociológicas en el plano jurídico quedan sujetas a las legislaciones nacionales. Cabría referir la heterogeneidad de modelos de constitución familiar, concebidos en los países europeos.

Ante el panorama social y legal de la comunidad europea, actualmente, “no puede afirmarse que exista un concepto unívoco de cónyuge en Europa, de igual manera que tampoco todos los Estados donde el Derecho comunitario sea aplicable reconocen los mismos derechos a

las uniones de hecho, ya estén compuestas por personas del mismo o distinto sexo. Y es que a este respecto, unos países se muestran más flexibles que otros. Habrá que convenir, sin embargo, que no puede subordinarse la aplicación de las disposiciones comunitarias al particular sentido de la moralidad que impere en un concreto Estado. Si a ello añadimos que, entre los derechos fundamentales que, conforme a la jurisprudencia del TJCE (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas) el Derecho comunitario reconoce, se halla el respeto a la vida familiar se comprenderá fácilmente la incómoda tesitura en que se ha encontrado el TJCE cuando se ha visto obligado a pronunciarse sobre el alcance de la noción de cónyuge en el ámbito comunitario". (Sánchez-Rodas, s.f., p.79)

En este contexto, la Comunidad Europea carece de competencia para elaborar un derecho de familia europeo. En tal virtud, los estados miembros deben ser los encargados de legislar el derecho de familia de cada país, pues las regulaciones específicas reflejan el modo de ser y de vivir de cada pueblo. En Europa, la familia aparece aplicada en el derecho comunitario en diversos sectores, con lo que respecta a la libre circulación de las personas, derechos de los funcionarios de la comunidad entre otras. Si algo hay que precisar dentro del derecho comunitario es la gran libertad con la que cuenta la comunidad europea en la regulación de la familia, siendo necesario la articulación entre los Estados para el logro de objetivos comunes. Dentro de este escenario el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha actuado con prudencia al interpretar de manera correcta el derecho comunitario.

Este sistema integracionista ha creído pertinente atribuir competencias a la comunidad Europea para la creación de normas en el campo del derecho internacional privado de la familia, reglas sobre la ley aplicable, competencia judicial internacional y reconocimiento de resoluciones extranjeras. (González, 2007)

La aplicabilidad y el efecto directo del derecho comunitario tienen por resultado convertir al ciudadano europeo en sujeto de derechos y de obligaciones que pueden ser sometidos a una acción en justicia: el ciudadano puede invocar las disposiciones de aplicación directa frente a toda disposición de derecho interno que se oponga. (Santer, 1995)

"Mediante este mecanismo los particulares se encuentran investidos, a semejanza de la comisión al nivel institucional, con un poder de control sobre la del derecho comunitario por las autoridades nacionales competentes. En caso de duda sobre la aplicación directa de una disposición, el particular puede pedir al juez nacional que plantee una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia". (Santer, 1995)

Resumiendo en el Derecho Comunitario no existe regulación univoca del Derecho de Familia, pues éste es competencia de los Estados miembros, pero sí que se ha preocupado porque no exista discriminación alguna por razón de sexo, constante en la Resolución de 8 de febrero

de 1994. Y en el año 2002, en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en su art. 13 (hoy art. 19 TFUE) se establece que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. (Martín, 2015).

Un caso relativo a este aspecto se hizo evidente.

“Un ciudadano rumano que convivió durante cuatro años con su pareja, de nacionalidad estadounidense, antes de contraer matrimonio en Bruselas en 2010. En Bruselas no tuvo problemas, pero cuando este hombre quiso instalarse en Rumanía con su marido estadounidense, las autoridades rumanas denegaron el derecho de residencia a su pareja por no reconocerle como “cónyuge”, dado que dicho país no reconoce los matrimonios homosexuales. El caso llegó hasta el Tribunal Constitucional de Rumanía, que remitió el caso a la corte europea, con sede en Luxemburgo, para dilucidar si debe reconocer la residencia permanente en el país a este ciudadano en calidad de cónyuge.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, señaló en un comunicado que los Estados miembros no pueden obstaculizar la libertad de residencia de un ciudadano de la Unión Europea (UE) denegando la concesión de residencia a cónyuges del mismo sexo más allá de si el país en cuestión reconoce o no el matrimonio homosexual. O lo que es lo mismo, una nueva injerencia de Bruselas en las leyes nacionales.

Aunque los Estados miembros tienen libertad para autorizar o no el matrimonio entre personas del mismo sexo”, estos no pueden impedir la residencia de un ciudadano europeo “denegando la concesión a su cónyuge, del mismo sexo, nacional de un Estado no miembro”. (La Unión Europea declara ‘inaplicable’ el concepto tradicional de matrimonio, 2018)

En temas patrimoniales, las intenciones de la Unión Europea de ajustarse a un marco legal que responda a los efectos legales originados de la Unión de hecho, hacen que en el año de 2016 el Consejo de la Unión Europea emita el REGLAMENTO (UE) 2016/1104 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas. (Reglamento (UE) 2016/1104, 2016).

Lo sustancial de dicho reglamento se sintetiza en:

“ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES Artículo 1 Ámbito de aplicación 1. El presente Reglamento se aplicará a los efectos patrimoniales de las uniones registradas. No será

aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: a) la capacidad jurídica de los miembros de la unión registrada; b) la existencia, validez y reconocimiento de la unión registrada; c) las obligaciones de alimentos; d) la sucesión por causa de muerte de uno de los miembros de la unión registrada; e) la seguridad social; f) el derecho de transmisión o ajuste entre los miembros de la unión registrada, en caso de disolución o anulación de la misma, de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante la vigencia de la unión registrada y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante la vigencia de esta; g) la naturaleza de los derechos reales sobre un bien, y h) cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro.

Artículo 2 Competencias en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas en los Estados miembros El presente Reglamento no afectará a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

Artículo 3 Definiciones 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por: a) «unión registrada»: régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación; b) «efectos patrimoniales de la unión registrada»: conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución.” (Reglamento (UE) 2016/1104, 2016).

En síntesis, al considerar a la Unión Europea como espacio abierto, democrático y transfronterizo, de aplicación legal común, la opción más real para poder oficializar una relación de Unión de hecho, no reconocida ni regulada en el país de origen es el traslado a otros países de la comunidad europea que reconozcan este tipo de Unión, formalizando la relación a través de una unión civil o unión registrada. Por ejemplo, la unión civil permite a dos personas que conviven en pareja registrar su relación ante la administración correspondiente de su país de residencia. Dependerá de la legislación del país en el cual se radiquen la obtención de las garantías legales aplicables a la pareja constituida en Unión de hecho, en cuanto a sus derechos y obligaciones.

CONCLUSIONES

Las sociedades en diferentes espacios y épocas han estado sujetas al apareamiento de nuevos parámetros vivenciales fruto de la dinámica evolución en las variantes sociológicas, impulsadas en lo sustancial por agentes ideológicos o a la presencia de nuevos valores que se van posesionando en las estructuras modernas. Las nuevas formas de constitución familiar son resultado de este fenómeno.

Si bien es cierto, el llamado Concubinato estuvo presente desde tiempos de la era romana es cierto también que este tipo de relación tenía otro tipo de connotación.

En los tiempos actuales, esta convivencia de parejas se ha vuelto común, se aprecia el aumento progresivo de este tipo de relación en todos los países del mundo. Al tomar como alternativa de constitución a la Unión de hecho, la pareja, en primer término hace uso de su derecho fundamental que es la libertad a tomar sus propias decisiones, Unión de hecho que se legitima pues es una determinación libre, voluntaria y consensuada. Ante lo expuesto podemos concluir que:

- La Unión de hecho como nueva forma de constitución familiar análoga al matrimonio, es una realidad latente, adaptada a las nuevas tendencias de las sociedades actuales, evidenciada desde la realidad ecuatoriana y la rumana
- A pesar de la existencia de esta forma de constitución, tanto entre parejas heterosexuales como homosexuales, ciertos países no la reconocen y por lo tanto no existe una regulación legal, caso concreto Rumania
- Los órdenes moralistas y de carácter religioso en el caso ecuatoriano no ejercen el peso suficiente para desestimar esta figura como una nueva forma de constitución familiar, caso distinto al de la realidad rumana en la que los órdenes tradicionalistas y conservadores se oponen de manera radical al reconocimiento de esta institución
- En el Ecuador la Unión de hecho se encuentra reconocida dentro de la Constitución de la República y regulada legalmente, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales según el último texto de la Constitución del 2008. En Rumania, la única forma de constitución familiar reconocida es el matrimonio, establecida tanto en la Constitución de este país como en su código Civil
- Debido a los efectos consecuencia de este tipo de relación en el Ecuador se ha reconocido la legitimidad de la Unión de Hecho y la han dotado de regulación legal. En el caso rumano las alternativas de sujeción legal han tenido que atribuirse al derecho comunitario, aplicado en los países de la Unión Europea

- La Unión de Hecho en Ecuador está considerada como estado civil. Las uniones registradas y no registradas que se maneja en Europa no se encuentran reguladas en Rumania
- Los derechos y obligaciones que genera la Unión de hecho en el caso ecuatoriano son los mismos considerados para el matrimonio. Las personas en unión de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, sociedad de bienes, administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad, además tiene derecho a los beneficios del Seguro Social; y al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos (Código Civil, 2015). En cuanto a este tipo de derechos, en el caso de Rumania, tienen que ser adjudicados a los estipulados al derecho comunitario en torno a reglamentaciones del país en donde se han registrado
- En Ecuador, si se habla de la Unión de hecho como una relación similar al matrimonio es importante considerar algunas regulaciones que no están tomadas en cuenta para este tipo de institución como por ejemplo el derecho del conviviente a los alimentos congruos, temas como el la patria potestad y la supresión por ciertas circunstancias, de igual manera lo concerniente a los motivos de disolución de la pareja de hecho en el Ecuador por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona (Código Civil, 2015), cuál sería su procedimiento, como asumiría su conviviente en este sentido. En el caso Rumano, en el ámbito legal, el tribunal de Justicia europeo tiene injerencia para aplicar la normativa pertinente basada en la sujeción a los derechos humanos fundamentales constantes en Tratados y convenios, sin embargo la realidad sociológica de cada Estado miembro es diferente.

RECOMENDACIONES

A partir de la profundización sobre el tema de la Unión de hecho se puede efectuar algunas recomendaciones:

- Desde los organismos competentes, debe existir una información suficientemente amplia direccionada a todos y cada uno de los estratos sociales para una toma de conciencia de la población, no únicamente en el sentido de divulgar esta forma de relación, sino más bien conocer el amparo legal a la cual se sujeta la Unión de hecho en nuestro país y en todos los países, pues la existencia de desconocimiento genera vulneración de derechos y obligaciones entre convivientes y sobre todo se extiende a los menores procreados en este modo de relación, a quienes los Estados están obligados a proteger
- Superponer órdenes de tipo ideológico, sociológico y discriminatorio en torno a la Unión de hecho. En Ecuador país validado en un contexto de democracia constitucional, en el que se promulga el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las y los ciudadanos, aún se ven resquicios de prejuicios sociales, morales y religiosos, situación que en Rumania tiene un tinte mucho más radical y extremista, los órdenes gubernamentales están llamados a hacer respetar los principios fundamentales de derechos humanos
- Los gobiernos de los países que no reconocen este tipo de uniones caso Rumania, deben configurar dentro de sus Constituciones el ordenamiento para legalizar esta forma de relación extramatrimonial, en un espacio de tolerancia y respeto a los derechos, pues esta institución transgrede el orden social y necesita un amparo legal. En el caso de Ecuador, se debe realizar enmiendas en cada uno de los aspectos que supone el trato legal de la Unión de hecho y que se justifican en el apareamiento de algunos efectos no regulados. Le compete al legislativo trabajar en propuestas que cubran vacíos legales
- En Ecuador con respecto a la aplicabilidad de legislación, en cuanto a los efectos producidos al constituirse la pareja de hecho y al momento de la disolución, deben ser manejados mediante estadísticas, como se estima en el caso de matrimonios y divorcios esto ayudará a tener un panorama claro de la realidad socio-jurídica de la Unión de hecho en nuestro país, que a la postre repercutirá en el planteamiento de reformas desde los organismos competentes, en este caso el espacio legislativo. En el caso de Rumania, si bien la aplicabilidad legal se da a través del derecho comunitario, orden establecido para todos los países miembros de la Unión Europea, desde este espacio debe generarse la voluntad de los países miembros de orientar en primera instancia la necesidad de estructurar un derecho nacional de familia y por otro lado plantear un ordenamiento jurídico que pueda aplicarse a la comunidad europea.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán Escobar F., (2010), *Derecho de la Niñez y Adolescencia Tercera Edición Actualizada, Corregida y Aumentada*, Quito Ecuador, Impreso en Gemagrafic.
- Amado Ramírez E., (2013), *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. Recuperado de <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>
- Ballesteros Beltrán J., (1999), *La Unión Libre o Marital, ¿Hacia un ¿Verdadero Matrimonio?*. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/663/626/>
- Barriga Parra J. (2013). *Unión de hecho: constitución y terminación. Vacíos legales*. Recuperado de <http://dSPACE.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4488/1/TUAMDC003-2013.pdf>
- Baste Bonafont, D. (2017). La regulación legal de la convivencia marital en el ordenamiento jurídico civil ecuatoriano. Recuperado de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/1197/1/T-ULVR-1306.pdf>
- Bossert G. A., Zannoni E.,(2004), *Manual de Derecho de Familia, sexta edición actualizada* , Buenos Aires, Editorial Astrea. Recuperado <https://es.scribd.com/doc/141026648/30085972-Bossert-Gustavo-Zannoni-Eduardo-Manual-de-Derecho-de-Familia-pdf>
- Cabanellas, G., (1997), *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual Tomo I*, Buenos Aires, Argentina Editorial Heliasta
- Cañal García J (1995) *Matrimonio y uniones de hecho en la reciente jurisprudencia constitucional*. Recuperado de https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/17068/1/IC_XXXV-69_11.pdf
- Codificación del Código Civil* (2005). Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento N0. 46.
- Codificación del Código de Procedimiento Civil* (2005). Quito, Ecuador. Registro Oficial Suplemento 58.
- Codificación del Código Orgánico General de Procesos*. (2015). Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Coello García H., (2004) *Derecho Internacional Privado Serie: Textos Universitarios N0. 14*, Cuenca Ecuador, Universidad del Azuay
- Consejo Pontificio para la Familia, (2000), *Familia matrimonio y uniones de hecho*, Madrid, Ediciones Palabra. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=QwIC3MjPtPgC&printsec=frontcover&dq=Alonso+P%C3%A9rez,+Jos%C3%A9+Ignacio,+El+reconocimiento+de+las+uniones+no+matrimoniales+en+la+Uni%C3%B3n+Europea.+An%C3%A1lisis+y+sinopsis+de+las>

[+leyes+auton%C3%B3micas+en+vigor,+Bosch,+Barcelona,+2007.&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwik58nkq6_XAhWGwiYKHXqmAXoQ6AEIMDAC#v=onepage&q&f=false](#)

Constitución de la República del Ecuador (2008), Quito, Ecuador.
Registro Oficial N0. 449

Constitución de Rumania. (1991). Obtenido de
http://www.cdep.ro/pls/dic/act_show?ida=1&idl=5&tit=2

Diario Oficial de la Unión Europea, (2016), *Reglamento (UE) 2016/1104 del consejo de 24 de junio de 2016*. Recuperado de <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32016R1104>

Espinoza Collao A., (2015) *La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile*. Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100004

El Parlamento rumano bloquea una propuesta de ley de uniones civiles. Recuperado de <https://www.dosmanzanas.com/2014/03/el-parlamento-rumano-bloquea-una-propuesta-de-ley-de-uniones-civiles-abierta-a-parejas-del-mismo-sexo.html>

García Falconi J. (1995), *Manual de Práctica Procesal Civil, los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de bienes en la Unión de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana)*, Quito Ecuador. Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha.

García Falconi, J., (2006), *Análisis Jurídico sobre la existencia de la Unión de Hecho y su terminación en la legislación Ecuatoriana, Primera Edición*, Quito Ecuador, Ediciones Rodin.

González, J. J. (2007). *La pareja de hecho como sujeto de las políticas familiares en la España de las autonomías*. Recuperado de https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2017/05/dat/DE_2007_parejas_de_hecho.pdf

Ilga –Europe, (2003), *Las familias, parejas e hijos y la Unión Europea, español* N°1. , Bruselas, Bélgica. Recuperado de
https://www.ilgaeurope.org/sites/default/files/Attachments/2003_family_policy_spanish.pdf

InfoCuria - Jurisprudencia del Tribunal de Justicia. (2016). Recuperado de <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=202542&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=325093>

Jácome Ruiz R. (2014), *Análisis comparativo de la disolución del vínculo matrimonial frente a la terminación de la unión de hecho y su inequidad generada entre estas instituciones jurídicas*. Recuperado de
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2641/1/TUIAB048-2014.pdf>

- La crisis y las nuevas oportunidades. (2017), *Foro de la Familia*. Recuperado de <https://www.forofamilia.org/noticias/destacadas/la-crisis-y-las-nuevas-oportunidades/>
- La Unión Europea declara 'inaplicable' el concepto tradicional de matrimonio. (2018). *La Gaceta*. Recuperado de <https://gaceta.es/europa/union-europea-inaplicable-definicion-tradicional-matrimonio-20180112-0650/>
- Larrea Holguín J., (2012), *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Edición Universitaria, Derecho Civil Libro IV-Obligaciones y Contratos Tomo I*, Fundación Latinoamericana Andrés Bello. Primera Reimpresión, Quito, Ecuador.
- Ley que regula las uniones de hecho N0. 115*. (1982). Quito, Ecuador Registro Oficial 399.
- Martín, R. M. (2015). *El fenómeno actual de las parejas de hecho y sus diversas repercusiones sociales y jurídicas*. Recuperado de https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/127240/1/TG_Rua%20Martin_Fenomeno.pdf
- Matrimonio y uniones de hecho en DIPr (IV): uniones de hecho. (2017). *Derecho Internacional Privado*. Recuperado de <https://www.derecho-internacional-privado.com/>
- Medellín Aldana C., Medellín Forero C., Medellín Becerra C., (2000), *Lecciones de Derecho Romano, Decimocuarta edición*, Santa Fe de Bogotá Colombia, Editorial Temis S.A.
- Navarro, C. S. (s.f.). *Las Uniones matrimoniales y extramatrimoniales en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea*. Recuperado de http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_5.pdf
- Quinzá Redondo Pablo, (2016, enero), *La regulación del régimen económico matrimonial en el ordenamiento jurídico rumano matrimonial property regimes in the romanian legal system*, *Revista Boliviana de Derecho* N° 21 ISSN: 2070-8157, pp. 94-115. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n21/n21_a05.pdf
- Parejas en Europa*. Recuperado de <http://www.coupleseurope.eu/es/romania/topics>
- Piñeiro Carballo L. (2016, septiembre), Unión Europea: parejas de hecho y Derecho internacional privado, *Cartas Blogatorias*. Recuperado de <https://cartasblogatorias.com/tag/uniones-de-hecho/>
- Parraguez, L. (2004). Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, personas y familia. *Volumen I. UTPL . Séptima Edición. Loja*.
- Petit, E. , (1999) *Tratado Elemental de Derecho Romano, Desarrollo Histórico y Exposición General de los principios de la Legislación desde el origen de Roma hasta el Emperador Justiniano*, Buenos Aires, Universidad Buenos Aires.

- Pop L., (2001), *El Estado Actual del derecho Civil en Rumania*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/209936.pdf>
- Resumen del Reglamento Europeo sobre Uniones de Hecho Registradas*. (2016). Recuperado de <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/derecho-europeo/normativa-d-e/resumen-del-reglamento-europeo-sobre-uniones-de-hecho-registradas/>
- Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil. (2010). Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/04/Edicion_28.pdf
- Rivera Zamora X., *Unión de hecho estable* Recuperado de <http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/coopex/cap1.pdf>
- Sánchez-Rodas, C., (s.f.). *Las uniones matrimoniales y extramatrimoniales en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea: su impacto en la esfera de la protección de los trabajadores inmigrantes*. Recuperado de http://institucional.us.es/revistas/derecho/4/art_5.pdf
- Santer, J. (1995). *El Derecho Comunitario, Instrumento de la Integración Europea*. Recuperado de http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-derecho-comunitario-instrumento-de-la-integracion-europea--0/html/ff251b32-82b1-11df-acc7-002185ce6064_5.html
- Torres Baquero L., (2013). Adaptación legal de la unión de hecho en el Ecuador a la norma constitucional. Recuperado de repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/512
- Trifu, A. (2007). *publicaciones/anuarios_derecho*. Recuperado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2007-10017900304_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Cr%F3nica_de_Derecho_Privado_Europeo
- Turner Saelzer S., (2010), *La Unión de hecho como institución del derecho de familia y su régimen de efectos personales*. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122010000100004#n1a.
- Vigil C. *Los Concubinos y el derecho Sucesorio en el Código Civil Peruano*. Recuperado de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10609/9781>

ANEXOS

ANEXO 1. ENCUESTA REALIZADA PROFESIONALES DEL DERECHO EN EJERCICIO



ENCUESTA
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA
TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **“ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si _____ No _____

3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

5. ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

6. ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

GRACIAS

ANEXO 2: COPIAS DEL CASO

(1) *Uso*



15	INSTRUCCIÓN	PROFESIÓN / OCUPACIÓN
14	APellidos y nombres del D.D.	
13	APellidos y nombres de la	
12	LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN	
11	FECHA DE EXPIRACIÓN	

DIRECTOR GENERAL PARA EL USUARIO

REPUBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 2017
2 DE ABRIL 2017

052 052 - 209 0302126685
CANTÓN NÚMERO CÚGULA

ZUMBA DUNARALLA NANEY MAGALY
APELLIDOS Y NOMBRES

CAÑAR CIRCUNSCRIPCIÓN:
PROVINCIA AZOQUES
CANTÓN ZONA:
AZOQUES
PARROQUIA

(2) 505

REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CONTROL SOCIAL

CÉDULA N. 131241565-4

CIUDAD: AZOGUES
 APELLIDOS Y NOMBRES: ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 2017-02-08
 NACIÓN: ECUATORIANA
 SEXO: MASCULINO
 ESTADO CIVIL: EN UNIÓN DE HECHO
 NOMBRE MARITAL: SANDY MARALY
 MUNICIPIO: CHUQUIPATA




INSTRUCCIÓN: **BÁSICA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **OBRERO**


APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **ORTIZ HERNANDEZ EDUARDO MARINO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **PARRALES PARRALES RITA SUZUANA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: **AZOGUES 2017-02-08**

FECHA DE EXPIRACIÓN: **2027-02-08**

Director General: *Jaime Ortiz P.*

Prima del Cedulaado: 

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 2 DE ABRIL 2017

005 JUNTA No. 005 - 238 NÚMERO 1312415654 CÉDULA

ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO
 APELLIDOS Y NOMBRES

CABAR PROVINCIA CHUQUIPATA CIRCUNSCRIPCIÓN
 AZOGUES CANTÓN ZONA 1

JAVIER LOYOLA / CHUQUIPATA PARROQUIA



CÓDIGO 20

Nº 006212



REPÚBLICA DEL ECUADOR



(3) Fes

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

REGISTRO DE UNIÓN DE HECHO

CERTIFICADO DE UNIÓN DE HECHO

CERTIFICO: Que con número de registro: **U-235-000000-08** realizado en **ECUADOR**, provincia de **CAÑAR**, cantón **AZOGUES**, parroquia **AZOGUES**, y con fecha **9 de febrero de 2017**, se registra la unión de hecho entre:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONVIVIENTE: **JAIME ORLANDO ORTIZ PARRALES**, nacido en **ECUADOR**, provincia de **MANABI**, cantón **JAMA**, parroquia **JAMA** el **2 de marzo de 1988** de nacionalidad **ECUATORIANA** de profesión/ocupación **OBRERO** con N.U.I./pasaporte No. **1312415654**, de estado civil **DIVORCIADO**, hijo de **ORTIZ HERNANDEZ EDUARDO MARINO** y **PARRALES FARIAS RITA SERVANDA**.

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONVIVIENTE: **NANCY MAGALY ZUMBA DUMANLA**, nacido en **ECUADOR**, provincia de **CAÑAR**, cantón **AZOGUES**, parroquia **JAVIER LOYOLA /CHUQUIPATA** el **14 de abril de 1985** de nacionalidad **ECUATORIANA** de profesión/ocupación **QUEHACER. DOMESTICOS** con N.U.I./pasaporte No. **0302126685**, de estado civil **SOLTERO** hijo de **ZUMBA Q MANUEL CLAUDIO** y **DUMANLA T MARIANA DE JESUS**.

El presente registro se realiza en base a la declaración que fue otorgada por **DR. JOSE MOLINA MOLINA** en la notaria/juzgado No. **TERCERA** con fecha **9 de febrero de 2017**.

Observaciones

EL PRESENTE REGISTRO SE REALIZA EN BASE A LO OTORGADO EN LA NOTARIA TERCERA DEL CANTON AZOGUES DE FECHA 9 DE FEBRERO 2017, EL CONTRAYENTE LLEVARA LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Firma del delegado

Número de solicitud de registro de unión de hecho: **500000184589**

FECHA DE EMISIÓN DE CERTIFICADO: **jueves, 09 de febrero de 2017**

VÁLIDO HASTA: 26 de marzo de 2017

(4) Busto



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



USD. 3.00

DIRECCION PROVINCIAL DE CAÑAR

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
Parroquia JAVIER LOYOLA /CHUQUIPATA Del Canton AZOGUES*****
correspondiente a 2008 Tomo 1- Pagina 65 , Acta 65 ; consta
la inscripcion de: ORTIZ ZUMBA CRISTIAN JOSE

nacido en: AZOGUES **, Canton: AZOGUES*****
Provincia de CAÑAR*****; el TRECE **** de AGOSTO ** del DOS MIL
OCHO ***** ;HIJO de: ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: ZUMBA DUMANLA NANCY MAGALY
nacionalidad ECUATORIANA*****.

AZOGUES***** a, 21 de JUNIO *** del 2016.

Cedula: 035007150-2

[Handwritten signature]



DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

- | | | | |
|--|-------------------------------------|---|--|
| CERTIFICADOS: | COPIA INTEGRAL: | <input type="checkbox"/> RESOLUCIONES ADM. | <input type="checkbox"/> CERT. BIOMETRICO/COP. CERT. INDICE DACTILAR |
| <input type="checkbox"/> NACIMIENTO | <input type="checkbox"/> NACIMIENTO | <input type="checkbox"/> DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE | <input type="checkbox"/> CAMBIO DE NOMBRE/POSESION NOTARIA |
| <input type="checkbox"/> MATRIMONIO | <input type="checkbox"/> MATRIMONIO | <input type="checkbox"/> RAZON DE NO INSCRIPCION | <input type="checkbox"/> DATOS DE FILIACION |
| <input type="checkbox"/> UNION DE HECHO | <input type="checkbox"/> DEFUNCION | <input type="checkbox"/> ACTA DE REC. DE UN HIJO | <input type="checkbox"/> DECLARACION VOLUNTARIA DE INFORMACION |
| <input type="checkbox"/> DEFUNCION | | | |
| <input type="checkbox"/> PART. COMPUTARIZADA | | | |

10 - 3284840





REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

(S) *luis*



USD. 3.00

DIRECCION PROVINCIAL DE CAÑAR

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: *****
***** Del Canton AZOGUES*****
correspondiente a 2012 Tomo 4-OT Pagina 69 , Acta 69 ; consta
la inscripcion de: ORTIZ ZUMBA MARIA JOSE

nacido en: AZOGUES **, Canton: AZOGUES*****
Provincia de CAÑAR*****; el DOCE ***** de JUNIO *** del DOS MIL
DOCE ***** ;HIJA de: ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO
nacionalidad ECUATORIANA***** ; y de: ZUMBA DUMANAULA NANCY MAGALY
nacionalidad ECUATORIANA*****.

AZOGUES***** a, 21 de JUNIO *** del 2016.

Cedula: 035008894-4

[Handwritten Signature]
DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL



- CERTIFICADOS:**
- NACIMIENTO
 - MATRIMONIO
 - UNIÓN DE HECHO
 - DEFUNCIÓN
 - PART. COMPUTARIZADA


- COPIA INTEGRAL:**
- NACIMIENTO
 - MATRIMONIO
 - DEFUNCIÓN

- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HIJO


- CERT. BIOMETRICO/COP. CERT. INDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARIA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

10 - 3284841




 REPUBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION


CEDULA DE CIUDADANIA 030074424-0
 DUMANAULA TINIZHAÑAY MARIANA DE JESUS
 CAÑAR/AZOGUES/JAVIER LOYOLA /CHUQUIPAT
 21 JUNIO 1964
 IDENTIFICACION 002-2 0550 01099 F
 CAÑAR/AZOGUES
 AZOGUES 1964



Mariana Tinizhañay

(6) JES

ECUATORIANA***** V4444V4442
 CASADO MANUEL ZUMBA
 PRIMARIA QUEHACER, DOMESTICO
 JOSE DUMANAULA
 MARIA TINIZHAÑAY
 AZOGUES 10/05/2007
 10/05/2019
 FECHA DE CADUCIDAD
 REN 0166328
 CAT




 REPUBLICA DEL ECUADOR
 MINISTERIO DEL INTERIOR
 DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION

CERTIFICADO DE VOTACION
 ELECCIONES GENERALES 2017
 2007/2017

004 JUNTA NO.
 004 - 004 NUMERO
 0300744240 CEDULA

DUMANAULA TINIZHAÑAY MARIANA DE JESUS
 APELLIDOS Y NOMBRES

CAÑAR PROVINCIA
 AZOGUES CANTON
 JAVIER LOYOLA / CHUQUIPATA PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCION:
 ZONA: 1




 ECUADOR
ELECCIONES
 TRANSPARENCIA

ELECCIONES 2017
 GARANTIZAMOS
 TU VOZ

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO CREDITA QUE USTED
 SUFRAGO EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
 LOS TRAMITES PUBLICOS Y PRIVADOS.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN

No. 030251886-5

CEDULA
CIUDADANA
APELLIDOS Y NOMBRES
QUITO CORAIZACA
RUTH ELIZABETH
LUGAR DE NACIMIENTO
CAÑAR
AZOGUES
JAVIER LOYOLA / CHUQUIPATA
FECHA DE NACIMIENTO 1990-06-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL CASADO
FAUSTO PATRICIO
ZUMBA DUMANLA




IGM 16 06 524 10

INSTRUCCION
BACHILLERATO

PROFESION / OCUPACION
ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CHUNCHI GUINANSACA LUIS MARIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CORAIZACA NAULA MARIA ROSA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
AZOGUES
2016-08-26

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-08-26

V4443V4442

000741246

DIRECCION GENERAL

PRIMA DEL CEDULADO

REPUBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 2017
2 DE ABRIL 2017

007
JUNTA No

007 - 118
NUMERO

0302518865
CÉDULA

QUITO CORAIZACA RUTH ELIZABETH
APELLIDOS Y NOMBRES


CAÑAR
PROVINCIA

AZOGUES
CANTON

JAVIER LOYOLA / CHUQUIPATA
PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCION

ZONA 1



CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ECUADOR
ELIGE CON
TRANSPARENCIA

ELECCIONES
2017
GARANTIZAMOS
TU DECISION

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

IMP. IGM MJ


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN No. **030249216-0**

CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES
ZUMBA DUMAULA NUBE DEL ROCIO

LUGAR DE NACIMIENTO
CAÑAR

AZOGUES
JAVIER LOYOLA CHUQUIPATA

FECHA DE NACIMIENTO 1990-01-30

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO F

ESTADO CIVIL CASADO
JOSE RAMIRO
SUMBA SUMBA




(8) *Oslee*

INSTRUCCION
BASICA

PROFESION / OCUPACION
ESTUDIANTE


V1333V3222


APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ZUMBA QUITO MANUEL CLAUDIO



APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
DUMAULA TINZHAÑAY MARIANA DE JESUS

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
AZOGUES
2015-04-24

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-04-24


 DIRECTOR GENERAL


 FIRMA DEL CIUDADANO


CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES GENERALES 2017
 2 DE ABRIL 2017



010
 JUNTA No.

010 - 098
 NUMERO

0302492160
 CÉDULA

ZUMBA DUMAULA NUBE DEL ROCIO
 APELLIDOS Y NOMBRES

CAÑAR
 PROVINCIA

AZOGUES
 CANTÓN

JAVIER LOYOLA / CHUQUIPATA
 PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
ZONA. 1





ECUADOR
ELIGE CON
TRANSPARENCIA

ELECCIONES
2017
 GARANTIZAMOS
 TU DECISIÓN

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
 SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2017

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
 LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


 F.I. PRESIDENCIAL DE LA JRV



IMP. JGM. P. 2

(9) *Huella*

FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

Dra. TINIZHAÑAY HERNANDEZ OLIVA PATRICIA
01-2005-4 HERNANDEZ OLIVA PATRICIA

Matrícula No: 01-2005-4
Cédula No: 0104026240
Fecha de inscripción: 07/07/2010
Matrícula anterior: 2777
Tipo de sangre: O+

Firma

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR. CANTON AZOGUES.-**

Nosotros NANCY MAGALY ZUMBA DUMANLA, ecuatoriana de 32 años de edad de ocupación Quehaceres domésticos, de estado civil Unión de Hecho, portadora de Cedula de Ciudadanía No: 030212668-5, domiciliada en parroquia Javier Loyola , sector Zumbahuayco del Cantón Azogues , provincia del Cañar, y JAIME ORLANDO ORTIZ PARRALES, ecuatoriano, de 29 años de edad, de ocupación Obrero, de estado civil Unión de Hecho portador de cedula de la identidad No: 131241565-4, ambos domiciliados en la Parroquia Javier Loyola, sector Zumbahuayco del Cantón Azogues, provincia del Cañar, ante usted de la manera más respetuosa comparecemos y realizamos la siguiente petición

1.- **Nuestros nombres y más generales de ley** constan en esta comparecencia conforme así lo establece el art. 142 del Código Orgánico General de Procesos.

2.-**Relación de los Hechos;** Es el Caso Señor Juez que nos encontramos legalmente constituidos en UNION DE HECHO e inscritos en el Registro Civil bajo el número de registro U-235-000000-08, realizado en Ecuador Provincia del Cañar, cantón Azogues, parroquia Azogues, con fecha 9 de febrero de 2017, es el caso Señor Juez que de manera libre y voluntaria deseamos de común Acuerdo dar por terminada esta Unión de hecho QUE NOS UNE. a su vez antes del establecimiento de la Unión de Hecho procreamos a nuestro hijos de nombres CRISTIAN JOSE ORTIZ ZUMBA , de 8 años de edad, y MARIA JOSE ORTIZ ZUMBA de 5 años de edad , según se desprende de las partidas de nacimiento que adjuntamos a este proceso por lo que nuestras PROPOSICION.- Es por mutuo acuerdo **DAR POR TERMINADO LA UNION DE HECHO QUE NOS UNE.**

A.- BIENES.- Dentro de nuestra Unión de Hecho no hemos adquirido bienes;

B.- De ser necesario solicitamos se realice previamente AUDIENCIA DE PARENTES.- Para lo cual insinuamos a NUBE DEL ROCIO ZUMBA DUMANLA portadora de cedula de identidad Nro. 030249216-0, "Tía Martena de nuestros hijos" y RUTH ELIZABETH QUITO CORAIZACA, portadora de la Cedula de identidad Nro.030251886-5, tía política de nuestros hijos las mismas que deberán insinuar curador Ad-Litem en este proceso , por lo que por el Principio de Celeridad y Economía Procesal rogamos se determine en la misma audiencia, la posesión en calidad de CURADOR-ADLITEN de nuestros hijos CRISTIAN JOSE Y MARIA JOSE ORTIZ ZUMBA, a su abuela , a señora MARIANA DE JESUS DUMANLA TINIZHAÑAY portadora de la cedula de identidad Nro. 030074424-0, persona de reconocida probidad y honradez.

C.-TENENCIA.- Respecto a la tenencia de nuestro hijos será compartida de mutuo acuerdo se decidirá los meses a compartir el cuidado de nuestros hijos , el régimen de visitas será abierto y la fijación de la pensión alimenticia será de 150 dólares americanos por los dos hijos, valores que serán entregados directamente del padre a la madre y viceversa, según el tiempo que los niños permanezcan con cada uno de sus progenitores . Ya que de mutuo acuerdo los padres decidirán los meses que estén sus hijos con ellos.

D- **Fundamentos de Derecho:** Nuestra petición se enmarca en lo establecido en el art. 340 del Código Orgánico General de Procesos que reza el divorcio o la **TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** siempre que hayan hijos se sustanciara ante el juez competente en armonía de lo establecido por el art. 222 y 226 literal "a" del Código Civil, por lo que su Autoridad dispondrá en sentencia la respectiva terminación de la **UNIÓN DE HECHO** que nos Une y procederá a ordenar se realice la inscripción de esta sentencia en el Registro civil correspondiente.

3.-**MEDIO PROBATORIO:** Acorde a lo establecido en el articulado 158 del Código Orgánico General de Procesos, solicitamos los siguientes medios probatorios, que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y dentro de los parámetros establecido de ley, con lealtad y veracidad, orientado a poder esclarecer la verdad procesal en apreciación a vuestra sana crítica en sus conclusiones, que son:

3.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

3.2.- acta de inscripción de Unión de Hecho entre los comparecientes

3.4.- copias de cédulas y certificados de votación de las partes recurrentes.

3.5.- partida de nacimiento de nuestros dos hijos

3.6.- copia de cédula del Curador Adlitem.

3.7.- Copia de cédula de los parientes insinadores.

4.- El trámite a darse en esta causa es el Voluntario especificado en el art. 334 y el art. 335 del Código Orgánico General de Procesos.


5.- La cuantía: en la presente causa, por su naturaleza, es indeterminada

Notificaciones que me correspondan las recibiremos en el Casillero judicial: 183 y casillero electrónico: olivapatriciath@gmail.com, de la Dra. Oliva Patricia Tinizahay, a quien autorizamos para que suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de este proceso.

Atentamente,

Jaime ortiz P
JAIME ORLANDO ORTIZ PARRALES
CI 131241565-4

Nancy Zumba D
NANCY MAGALY ZUMBA DUMANULA
CI. 030212668-5


DRA. PATRICIA TINIZAHAY
ABOGADA
M.B. 277 C.A.A.



87636b88-6edf-4dcb-b08f-845c39618d52

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
INGRESO DE CAUSAS UNIDAD JUDICIAL 3 FMNA CON SEDE EN EL CANTÓN
AZOGUES
AZOGUES

Ingresado por: FREDDY.CORONEL

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Azogues el día de hoy, lunes 17 de julio de 2017, a las 10:55, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, Tipo de procedimiento: Voluntario por Asunto: Terminación de unión de hecho, seguido por: Zumba Dumanaula Nancy Magaly, Ortiz Parrales Jaime Orlando,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR, conformado por Juez(a): Doctor Rodas Cabrera Miguel Francisco. Secretaria(o): Abogado Salinas Rodas Maria del Carmen.

Proceso número: 03203-2017-00778 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Copia de la Credencial del Abogado (copia Simple)
- 3) Cinco Copias de las Cedula de Identidad (copia Simple)
- 4) Registro de Union de Hecho (original)
- 5) Dos Partidas de Nacimiento (original)

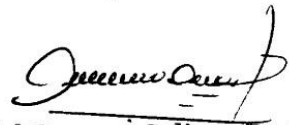


Abogado FREDDY TARQUINO CORONEL CORDERO
Responsable del Sorteo

14 catones

CONSTANCIA.- En esta fecha se pone en su despacho Señor Juez el Proceso No. 03203-2017-00778 por TERMINACION DE UNION DE HECHO, propuesto por Nancy Magaly Zumba Dumanaula y Jaime Orlando Ortiz, constante en trece (13) fojas útiles.- Para constancia de lo actuado firmo.-

Azogues, 18 de julio de 2017



Abg. Ma. del Carmen Salinas Rodas.
SECRETARIA UJFMNYA

JS Garcia

Juicio No. 03203-2017-00778

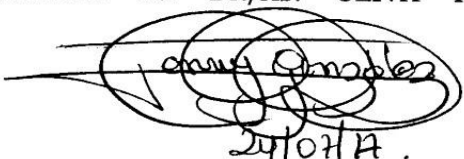
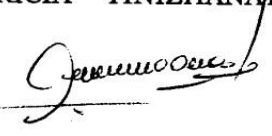
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Azogues, jueves 20 de julio del 2017, las 10h50. **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Azogues, por el sorteo electrónico de ley; En lo principal, la demanda de terminación de unión de hecho propuesta por Nancy Magaly Zumba Dumanaula y Jaime Orlando Ortiz PARRALES Karina, es clara y completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se admite a trámite en procedimiento VOLUNTARIO. Conforme el Art. 146 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, se fija la prestación alimenticia provisional a favor de los menores Cristian José y María José Ortiz Zumba mensuales, más los subsidios y beneficios de ley; pensión que la sufragará su padre Jaime Ortiz, a partir del mes de julio del presente año, fecha de presentación de la demanda, pensiones que serán depositadas en la cuenta que deberá registrar la madre de los niños. Comuníquese a la señora a pagadora de la Unidad para que proceda a generar el código SUPA, para los depósitos. Se establece régimen de visitas provisional los días domingos a partir de las 10h00 a 16h00 favor del padre del adolescente; respecto a lo acordado por los comparecientes respecto a la tenencia será discutido en audiencia. Conforme el Art. 340 del COGEP, se fija Audiencia, para el día lunes 14 de agosto de 2017 a las 11h00, las partes comparecerán personalmente, cada uno, **con sus abogados defensores** o por intermedio de sus procuradores legalmente nombrados. Sobre la designación de Curador Ad-litem, los Artículos 107 y 108 del Código Civil están reformados y 111 esta derogado, por lo que no se requiere curador para este tipo de procesos, además no existe conflicto de intereses con los niños. Téngase presente lo manifestado que durante la sociedad conyugal han adquirido bienes y menaje de casa. En cuenta la casillas judiciales No. 183 y correos electrónicos señalados para recibir notificaciones y la autorización que confieren a sus defensores. **NOTIFIQUESE.**



**RODAS CABRERA MIGUEL FRANCISCO
JUEZ**

En Azogues, jueves veinte de julio del dos mil diecisiete, a partir de las doce horas y quince minutos, mediante boleta judicial notifiqué el AUTO que antecede a: ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO, ZUMBA DUMANAUULA NANCY MAGALY en la casilla No. 183 y correo electrónico ypatoli@hotmail.com del Dr./Ab. OLIVA PATRICIA TINIZHAÑAY HERNANDEZ. Certifico:

JULIA.TAPIA

**ADMINISTRATIVO DE JUZGADO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTÓN AZOGUES**



UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN AZOGUES

16 de julio

MEMORANDO N° CJ-UJFMNAA-PG-2017-00792 M

Azogues, 24 de Julio 2017.

**PARA: DR. FRANCISCO RODAS.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE AZOGUES.**

ASUNTO: INFORME DE PAGADURIA.

Su despacho.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente y dentro del Juicio Número **03203-2017-00778**, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior, se procedió a generar el código **N° 030116450** el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA del Banco del Pacífico a favor de **NANCY MAGALY ZUMBA DUMANLAULA**.

Se solicita a la Sra. Alimentante utilizar el código N° 030116450 para el depósito de pensiones alimenticias.

Es necesario que la beneficiaria ingrese de manera urgente la copia de la libreta de ahorros de la entidad bancaria de su preferencia. Particular que informo para fines pertinentes.

Atentamente,


Ing. Jenny González T.
**PAGADOR/LIQUIDADOR
UNIDAD JUDICIAL
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTÓN AZOGUES**

**ADMINISTRATIVO DE JUZGADO
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA
FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTÓN AZOGUES**

DIRECCION PROVINCIAL - CAÑAR
Calle Emilio Abad y Bartolomé Serrano Edificio Judicial de Azogues. Piso 4.
Azogues, 3703270 Ext.: 72285
www.funcionjudicial-canar.gob.ec



Juicio No. 03203-2017-00778

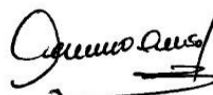
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Azogues, martes 25 de julio del 2017, las 14h50. Incorpórese al proceso el informe presentado por la señora Administrativo de Juzgado, con el cual se pone en conocimiento de las partes que se ha procedido a generar el código No. 030116450 del SUPA en el Banco del Pacífico, dentro de la presente causa, a favor de NANCY MAGALY ZUMBA DUMANLA, particular que se informa para los fines pertinentes.- Hágase Saber.-



RODAS CABRERA MIGUEL FRANCISCO
JUEZ

En Azogues, martes veinte y cinco de julio del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y cincuenta minutos, mediante boleta judicial notifiqué el AUTO que antecede a: ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO, ZUMBA DUMANLA NANCY MAGALY en la casilla No. 183 y correo electrónico ypatoli@hotmail.com del Dr./Ab. OLIVA PATRICIA TINIZHAÑAY HERNANDEZ. Certifico:

JULIA.TAPIA



17 dic 2017

AUDIENCIA
SALA 301

Tipo:
Fecha: 14/08/2017
Hora inicio : 11:00
Tiempo estimado: 40 min
No. causa : 03203-2017-00778

Firmantes:
RODAS CABRERA MIGUEL FRANCISCO (JUEZ)
TAPIA VELEZ JULIA CRISTINA (SECRETARIO)

Parte procesal que solicita la audiencia:
ZUMBA DUMANLAULA NANCY MAGALY (ACTOR)
ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO (ACTOR)

Personas que deben comparecer a la audiencia (6):
ZUMBA DUMANLAULA NANCY MAGALY (ACTOR)
Videoconferencia: NO
RequiereTraslado: NO
Observación:

ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO (ACTOR)
Videoconferencia: NO
RequiereTraslado: NO
Observación:

RODAS CABRERA MIGUEL FRANCISCO (JUEZ)
Videoconferencia: NO
RequiereTraslado: NO
Observación:

OLIVA PATRICIA TINIZHAÑAY HERNANDEZ (LIBRE EJER)
Videoconferencia: NO
RequiereTraslado: NO
Observación:

SIGUENCIA PEREZ HILDA ISOLINA (LIBRE EJER)
Videoconferencia: NO
RequiereTraslado: NO
Observación:

TAPIA VELEZ JULIA CRISTINA (SECRETARIO)
Videoconferencia: NO
RequiereTraslado: NO
Observación:

Requisitos adicionales:



Código descarga documento firmado electrónicamente.

ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES,

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
JUEZ	RODAS CABRERA MIGUEL FRANCISCO	SÍ
SECRETARIO	TAPIA VELEZ JULIA CRISTINA	NO

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 03203201700778
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 Tipo de: VOLUNTARIO
 Acción: TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA ÚNICA

1. Lugar y fecha: AZOGUES , 14-08-2017
 2. Hora programada inicio: 11:00 Fin: 11:40
 Hora real inicio: 11:00 Fin: 11:26

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real
14/08/2017	11:00	11:26

b. Participantes en la audiencia:

Sujeto Procesal	Nombres y apellidos	Abogado	Casillero judicial	Correo electrónico	Asistió	Asistió por video conferencia
ACTOR	ZUMBA DUMANLAU NANCY MAGALY				SI	NO
ACTOR	ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO				SI	NO
JUEZ	RODAS CABRERA MIGUEL FRANCISCO				SI	NO
LIBRE EJER	OLIVA PATRICIA TINIZHAÑAY HERNANDEZ				SI	NO
LIBRE EJER	SIGUENCIA PEREZ HILDA ISOLINA				SI	NO
SECRETARIO	TAPIA VELEZ JULIA CRISTINA				SI	NO

4. Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate

4.1 Excepciones

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación
Caducidad.	NO	NO	NO		

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación
Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.	NO	NO	NO		
Cosa juzgada.	NO	NO	NO		
Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.	NO	NO	NO		
Incapacidad de la parte actora o de su representante.	NO	NO	NO		
Incompetencia del Juez.	NO	NO	NO		
Falta de legitimización en la causa de la parte actora.	NO	NO	NO		
Falta de legitimización en la causa de la parte demandada.	NO	NO	NO		
Litispendencia.	NO	NO	NO		
Prescripción.	NO	NO	NO		
Transacción.	NO	NO	NO		

4.2 Validez del proceso (Resolución del juzgador)

Convalidado	SI
Nulidad	NO
Saneado	NO
Válido	NO

4.3 Determinación del objeto de controversia

EL OBJETO DE LA CONTROVERSI A QUEDA DETERMINADO ACORDE A LO INVOCADO EN EL LIBELO INICIAL DE DEMANDA, ESTO ES DEMANDA DE TERMINACION DE LA UNION DE HECHO FORMULADA POR LOS SRS. ZUMBA DUMANLA NANCY MAGALY Y ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO

Conciliación parcial	NO
Conciliación total	SI
Derivación a mediación	NO
Reconvención	NO

4.4 Decisión o resolución del juzgador

UNA VEZ QUE SE HA RESUELTO SOVER EL SAUSNTO D ELSOP NIÑO I CRISTINA JOSE Y MARIA JOSE ORTIZ AZUBMA EN CUANTO A AUS ALIMENTAACION Y CUIDADO EL SISCRITO JUEZ SUGIENDO LOS PASO ESTAB LECIDOS EN AL LS₁EU QYE SE REFIERE A DIVORCIO O TERMINACION D E UNIO DE EHCHO PREGUNT AZUMABA DUMANLA ESTA DEACUERDO CON LA DESCION DE TERMNNNASR AL UNION DE HÑECXHO Y EL SEÑORA ORTIZ TODA VEZ QUE LAS PARETE Y A VIVA VONZ SE HAN RATIFICADO EN CSU DESICON EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE DAR POR TERMINANDA LA UNION DE HECHO QU

IMPUGNACION	
Aclaración	NO
Ampliación	NO
Apelación	NO

5. Segunda fase - Práctica de pruebas, alegatos y resolución

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Ot servación
Declaración anticipada.	NO		NO		NO		

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

19 de agosto

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Observación
PRUEBA TESTIMONIAL	Declaración de parte.	NO		NO		NO	
	Declaración de Testigos.	NO		NO		NO	
	Juramento decisorio.	NO		NO		NO	
	Juramento diferido.	NO		NO		NO	
	Diligencias preparatorias.	NO		NO		NO	
	Documentos privados.	NO		NO		NO	
PRUEBA DOCUMENTAL	Documentos públicos.	NO		NO		NO	
PRUEBA PERICIAL		NO		NO		NO	
Informe Pericial.		NO		NO		NO	
INSPECCION JUDICIAL		NO		NO		NO	

6. Resolución o decisión del Juez:

UNA VEZ QUE SE HA RESUELTO SOBRE EL ASUNTO DE LOS NIÑOS: CRISTINA JOSE Y MARIA JOSE ORTIZ ZUMBA EN CUANTO A SU ALIMENTACION Y CUIDADO EL SUSCRITO JUEZ SIGUIENDO LOS PASOS ESTABLECIDOS QUE SE REFIERE A DIVORCIO O TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO PREGUNTA A LOS SEÑORES ZUMBA DUMANAULA NANCY MAGALY Y ORTIZ PARRALES JAIME ORLANDO SI SE RATIFICAN EN SU DECISIÓN DE TERMINAR LA UNION DE HECHO, UNA VEZ QUE A VIVA VOZ SE HAN RATIFICADO EN SU DECISIÓN EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE DAR POR TERMINADA LA UNION DE HECHO QUE EXISTE ENTRE EL SEÑOR JAIME ORTIZ PARRALES CON LA SEÑORITA NANCY ZUMBA DUMANAULA, UNION DE HECHO REGISTRADA EN EL REGISTRO CIVIL CON EL NUMERO U-235000000-08 CON FECHA 9 DE FEBRERO DE 2017, EN LO QUE RESPECTA AL CUIDADO Y ALIMENTO DE LOS NIÑOS CRISTIAN JOSE Y MARIA JOSE ORTIZ ZUMBA LOS NIÑOS QUEDARAN BAJO CUIDADO Y PROTECCION DE SU MADRE LA SEÑORA NANCY MAGALY ZUMBA DUMANAULA Y SU PADRE EL SEÑOR JAIME ORLANDO ORTIZ PARRALES SUFRAGARA A SU FAVOR LA PRESTACION ALIMENTICIA MENSUAL DE CIENTO CINCUENTA DOLARES AMERICANOS, DINEROS QUE POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES SERA ENTREGADOS DIRECTAMENTE A SU MADRE LA SRA. NANCY ZUMBA POR LO QUE SE COMUNICARA A LA SRA. PAGADORA PARA QUE PROCEDA A SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL CODIGO SUPA NO.030116450. LA RESOLUCION POR ESCRITO SE DARA A CONOCER EN EL TERMINO QUE LA LEY DISPONE. SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA.

IMPUGNACION	
Aclaración	NO
Ampliación	NO
Apelación	NO

Decisión o resolución del juzgador

SECRETARIO (A)

7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

RAZÓN. - SIENDO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 14 DE AGOSTO DEL 2017, A LAS 11H00 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 11H25

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



SECRETARIO (A)

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

20 cent

FUNCIÓN JUDICIAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AL INGENIERA PÉREZ HILDA

Matrícula No: 01-2006-09
Cédula No: 080F336472
Fecha de inscripción: 04/03/2013
Matrícula superior: 2808
Tipo de sangre: O+


Firma

